

Nov. 6/65

10702

GUIA LEGISLATIVA

DE

CONSERVACION Y POLICIA

DE LAS CARRETERAS,

POR

D. JUAN A. RODRIGUEZ DE CANGIO.

CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III,  
DIRECTOR DE CAMINOS VECINALES Y CANALES DE RIEGO Y AYUDANTE  
PRIMERO DE OBRAS PÚBLICAS.

SEGUNDA EDICION COMPLETA.



Declarada de utilidad para los empleados del ramo, por orden  
de la Direccion general de Obras públicas.

CORUÑA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PUGA.

1865.

3375

GUAYMALI

22

COMISIÓN Y POLICIA

DE LAS GUAYMALI

FOR

D. JUAN A. ROBERTO DE FIGUEROA

ESTADO DE GUAYMALI, DISTRITO FEDERAL, A LOS CINCO DE ABRIL DE 1900.

ESTADO DE GUAYMALI, DISTRITO FEDERAL, A LOS CINCO DE ABRIL DE 1900.



ESTADO DE GUAYMALI, DISTRITO FEDERAL, A LOS CINCO DE ABRIL DE 1900.

COMISIÓN

ESTADO DE GUAYMALI, DISTRITO FEDERAL, A LOS CINCO DE ABRIL DE 1900.

1900

29-5a bis.

297-107

10702  
Ley 1847

**GUIA LEGISLATIVA**

**DE**

**CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS.**

---

3375



29-5<sup>a</sup> bis.

297-1017

1070<sup>2</sup>  
Ley 1847

**GUIA LEGISLATIVA**

**DE**

**CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS.**

---

3375

GUIA LEGISLATIVA

de

CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS.

GUIA LEGISLATIVA  
DE  
CONSERVACION Y POLICÍA  
DE LAS CARRETERAS,

POR

D. JUAN A. RODRIGUEZ DE CANGIO,

CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III,  
DIRECTOR DE CAMINOS VECINALES Y CANALES DE RIEGO Y AYUDANTE  
PRIMERO DE OBRAS PÚBLICAS.

SEGUNDA EDICION COMPLETA.



Declarada de utilidad para los empleados del ramo, por orden  
de la Direccion general de Obras públicas.

CORUÑA.

Imprenta y Litografía de Puga.

1865.



---

## PRÓLOGO.

---

DESDE el momento en que una carretera se entrega á la circulacion, se hace necesario atender á su conservacion y policia. Sujetas estas vias, sus obras accesorias y sus arbolados á sufrir los daños y perjuicios ocasionados ya por los mismos transeuntes, que mas interés debieran tener en la conservacion, y ya por los propietarios colindantes, mas solícitos de ordinario en fomentar sus posesiones que en cuidar de los caminos, se hace indispensable contenerlos de un modo tan eficaz y oportuno como conveniente al interés general. La tolerancia ó el abandono en esta parte importante del servicio de las Obras públicas, traería consigo necesariamente, en un tiempo mas ó menos próximo, la ruina de las vias de comunicacion, uno de los principales elementos del desarrollo material é intelectual de los pueblos. Mas, aun cuando se consiguiera tenerlas en buen estado de conservacion, si no se establecie-

ra el orden y la regularidad que debe seguirse en la circulacion, necesariamente ocurririan entorpecimientos, choques y otros accidentes desagradables, que la Administracion debe siempre prevenir y evitar.

Por eso, ya de antiguo, se dieron disposiciones para atender al cuidado de los caminos, acomodadas à sus condiciones y al estado y circunstancias de los tiempos, que han venido à recopilarse à fines del último siglo en las ORDENANZAS del ramo. Las variaciones introducidas posteriormente en nuestra legislacion, que han dejado inaplicables muchas de sus disposiciones, el olvido y abandono en que han estado las demás y hasta las mismas carreteras por efecto de las guerras y de las discordias civiles que han tenido lugar en nuestra patria, hicieron necesario en 1842 publicar otra ORDENANZA, vigente hoy, en la cual se han recopilado nuevamente todas las disposiciones de la antigua y las órdenes y resoluciones dictadas hasta entonces para la conservacion y policia de las carreteras, con algunas ligeras innovaciones y ampliaciones que la variacion de las circunstancias y la esperiencia habian hecho indispensables.

Pero el desarrollo progresivo que han tenido los caminos ordinarios de todas clases, y el aumento que de día en día se experimenta en la circulacion, que han dado lugar à nuevas resoluciones y ampliaciones importantes à la ORDENANZA; la publicacion del Código penal, que la dejó en parte sin efecto; el fomento del arbolado y la

legislacion de aguas en cuanto tiene relacion con las carreteras; las reformas introducidas en el ramo de portazgos, pontazgos y barcajes, en que tanto intervienen Ingenieros y subalternos; el aumento, variacion y diversidad de los vehiculos y medios de transporte, que motivaron los reglamentos de carruajes y carros de todas clases; la construccion y explotacion de los caminos de hierro, que obligan à conocer sus reglamentos de policia en lo tocante à los pasos de nivel y demás cruzamientos de las vias ordinarias; la creacion, en fin, de la misma Guardia civil, cuyos deberes se estienden à la seguridad de los caminos y à su conservacion y policia; hacen de todo punto necesario reunir en un solo cuerpo toda esta legislacion, hoy diseminada en las voluminosas colecciones de decretos, que con mucho trabajo y no pequeño dispendio tienen que consultar con frecuencia los encargados de este servicio de las Obras públicas.

Reunir, pues, en un pequeño volumen toda esta legislacion y los formularios que la práctica exige, de modo que pueda servir de GUIA, así à los diversos empleados en la conservacion y policia de las carreteras, como à las Autoridades à quienes està encomendada la observancia y aplicacion de la ORDENANZA y hasta à los particulares para los casos que puedan ocurrirseles, es el objeto que nos hemos propuesto. Si lo conseguimos y prestamos con esto algun servicio à las Obras públicas, nos damos por completamente satisfechos de nuestro trabajo.

Declarada esta GUIA LEGISLATIVA de «reconocida utilidad para los empleados del ramo» y recomendada à los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, por *Orden de la Direccion general de Obras públicas de primero de Junio del presente año*, damos esta SEGUNDA EDICION, aumentada con todas las disposiciones legislativas y reglamentarias publicadas hasta el dia.

Coruña 16 de Julio de 1865.

---

## PARTE PRIMERA.

### ORDENANZAS DE CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS.

---

#### TITULO I.

ORDENANZA PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS GENERALES, APROBADA POR S. A. EL REGENTE DEL REINO EN 14 DE SETIEMBRE DE 1842. (1).

#### CAPÍTULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

ARTÍCULO 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas (veinticinco metros) de estos. Los contra-

---

(1) Esta ordenanza se hizo estensiva á las carreteras provinciales por Real órden de 27 de Mayo de 1846, á las travesías de los pueblos por la ley de 11 de Abril de 1849, y á los caminos provinciales y vecinales por los artículos 21 y 27 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863.

ventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, además de subsanar el perjuicio causado (1).

ART. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de éste, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior (2).

ART. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpieza ó reparacion.

ART. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

ART. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas (veinticinco metros) de distancia de las carreteras sin licencia de la Autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos, para impedir que

---

(1) La prohibicion de abrir pozos sin consentimiento del Ingeniero de Caminos en una zona de treinta varas (veinticinco metros) á cada lado de las carreteras es una servidumbre pública de las propiedades colindantes, estensiva á toda clase de obras que puedan perjudicar la seguridad y duracion de las vías públicas. *Sentencia del Consejo Real de 3 de Noviembre de 1852.*

Para las calicatas y demás labores mineras, esta distancia es de cuarenta metros. *Ley general de minas de 6 de Julio de 1859.*

(2) Los dueños de las heredades colindantes deberán tambien respetar las holganzas y terrenos adyacentes que tienen algunas carreteras, pues les está prevenido que «no se introduzcan con el cultivo fuera de la zona que les pertenezca» por *Real orden de 27 de Mayo de 1846.*

las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

ART. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio; y además de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

ART. 7.º Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de caballerias en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado (1).

ART. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarles mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

ART. 9.º Ningun carruaje ni caballeria podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballeria.

---

(1) Para la conservacion y policia de los puentes colgados, además de las disposiciones de esta Ordenanza que les son aplicables, se prohíbe que por estos puentes pasen corriendo ó en tropel personas, carruajes ó animales, de cualquiera especie y sin escepcion alguna, así como que lleven hachones encendidos y que se detengan los pasajeros arrimados á los antepechos; y se previene que cuando pasen tropas por los espesados puentes lo verifiquen á dos de fondo en filas abiertas y rompiendo el paso. *Real orden de 12 de Mayo de 1846.*

Los arrendatarios de portazgos y pontazgos serán responsables de los daños que se causen en las obras de los puentes, si sus dependientes los consienten ó no procuran impedirlos, interin se presenta el Caminero ó Guarda encargado de la vigilancia. *Pliego adicional para Pontazgos aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.*

ART. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerias deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren (1).

ART. 11. Los dueños ó conductores de carruajes, caballerias ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

ART. 12. El que rompa ó de cualquiera modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos asi como en las pirámides ó postes que señalan las leguas (kilómetros), ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerias y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquiera efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes (2).

ART. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la estraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

---

(1) Por todos los trozos de carretera que se hallen en reparacion ó en construccion por Administracion, se permitirá el paso de las sillas-correo en cuanto lo consienta su estado, aunque las obras no se hallen terminadas ni recibidas, ni por consiguiente abiertos los trozos al tránsito público. *Orden de la Direccion general de 30 de Marzo de 1858.*

(2) Las disposiciones de este artículo están modificadas por las del Código penal.

ART. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuera arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

ART. 15. Los conductores de carruajes, sin distinción alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de la plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.<sup>a</sup> La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.<sup>a</sup> No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.<sup>a</sup> La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino

4.<sup>a</sup> Los carruajes, cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause (1).

## CAPÍTULO II.

### Del tránsito de las carreteras.

ART. 16. Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos (2).

(1) Se marcarán al principio y fin de cada cuesta, en que por necesidad haya que hacer uso de las planchas ó rastras, con un montón de tierra de forma piramidal, situado al lado de la carretera, de seis piés (un metro y sesenta y siete centímetros) por lo menos. Los Peones-camineros cuidarán muy particularmente de la conservacion de estas señales. *Orden de la Direccion general de 5 de Diciembre de 1842.*

(2) Uno de los estorbos que pueden presentarse al libre tránsito.

ART. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

ART. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo (1).

ART. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza

---

to, particularmente de los carruajes y aun de las personas á caballo, es el que causan las ramas de los árboles que con su crecimiento natural y progresivo llegan á cubrir las carreteras y á impedir mas ó menos la viabilidad pública, que debe siempre hallarse espedita sin obstáculo de ningún género. La ley 28, título XV, Partida VII, autoriza á cualquiera para que pueda cortar las ramas de los árboles de una heredad cuando cuelguen sobre camino público de manera que impidan el libre tránsito por dicho camino. Sin embargo antes de llevar á efecto esta disposición, que podría traer cuestiones desagradables, las Autoridades locales, cumpliendo con lo que se les encarga en este artículo de la Ordenanza y haciendo aplicación del artículo 50, deben prevenir á los dueños ó poseedores que corten ó quiten, en el breve término que se les señale, las ramas de los árboles, que se hallen en tal caso; salvo el de que un temporal ú otro accidente imprevisto, desgaje, rompa ó arrastre las ramas ó los troncos de los mismos árboles sobre el camino, de modo que impidan el libre tránsito de las personas ó de los carruajes y sea necesario por esta causa ponerlo desde luego espedito sin dar lugar á dilaciones, para lo cual autoriza á los capataces el artículo 20 del Reglamento de Peones-camincros.

Está mandado, además como medida de seguridad pública,

Que se rocen y despejen los montes á la distancia de treinta varas (veinticinco metros) por ambos lados de las carreteras; pero para la ejecución de esta disposición en los casos que convenga se instruirá el oportuno expediente. *Reales órdenes de 2 de Enero y 20 de Marzo de 1843.*

(1) Véase la nota anterior cuando se trata de las ramas del arbolado alto.

de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

ART. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino (1).

ART. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

ART. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales (2). En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas (veinticinco metros) de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

ART. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino, á lo ancho, para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un punto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho (3).

---

(1) Relativamente á esto, véase el artículo 33 del Reglamento de Peones camineros y su nota.

(2) A consecuencia de reclamacion hecha por la Direccion general de Correos, por ser muy frecuentes los choques de las sillascorreo con los carros y recuas que transitan por las carreteras, por dejarlos sueltos delante de los mesones, se previene á los Peones camineros y demas encargados de la policia de las carreteras, que bajo su responsabilidad hagan cumplir con exactitud la Ordenanza, por órden de la Direccion general de Obras públicas de 10 de Diciembre de 1857.

(3) Los carruajes que hagan el servicio de una misma linea, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquiera otro objeto. Artículo 20 del Reglamento para el servicio de carruajes de 13 de Mayo de 1857.

Por la preferencia que merecen las sillascorreo, diligencias y carruajes de baqueta sobre los carros cargados de frutos ó efectos,

ART. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

ART. 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

ART. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

ART. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores, cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

ART. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruajes sinó con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion, llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

ART. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

---

y para evitar el peligro de los vuelcos á las primeras, los Peones camineros, en todos los puntos en que la carretera esté cortada á media ladera, obligarán á tomar el lado de afuera, ó hácia el borde (terraplen) á los segundos, para que así quede el espacio suficiente entre el desmonte ó la montaña para los correos y diligencias. *Orden de la Direccion general de 22 de Diciembre de 1852.*

Cuando ocurra un vuelco en las carreteras se verificará una escrupulosa investigacion de las causas que puedan haberlo ocasionado, para exigir la responsabilidad á quien corresponda. *Orden de la Direccion general de 25 de Agosto de 1854.*

CAPÍTULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

ART. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros, ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

ART. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera, por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento.

ART. 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino, y cuando alguno se hallare en este caso lo pondrá en conocimiento del Alcalde, espresando si la ruina es ó no *próxima*; advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineación aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la vía pública (1).

ART. 33. Dentro de la distancia de treinta varas (veinticinco metros) colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados, etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posiciones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia (2).

(1) Los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos, serán castigados con la multa de cinco á quince duros. *Código penal, artículo 486.—4.º*

(2) No pueden hacerse obras de ningún género en los ríos, riachuelos, arroyos, torrentes ni otras corrientes de agua, sin autorización del Gobierno. *Real orden de 5 de Abril de 1859.*

ART. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno, á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

ART. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de las carreteras, para que, prévio reconocimiento, señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

ART. 36. Los Alcaldes, en sus respectivas jurisdicciones, prévio reconomiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de las obras. (1)

---

En las carreteras que terminan en los muelles y embarcaderos á cargo del Cuerpo de Caminos, como todas las obras de puertos, debe tenerse presente, que está prohibido construir edificios nuevos, asi como variar los existentes, dentro de la zona necesaria para el servicio de los muelles; entendiéndose por esta, mientras no se marque en el plano de cada puerto que debe formar el Ingeniero, el espacio que prudencialmente se juzgue indispensable para las faenas de carga y descarga, trasporte de las mercancías y circulacion de las personas. *Real orden de 24 de Octubre de 1859.*

(1) Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora pro-

ART. 37. A los que sin la licencia espresada ejecutaren cualquier obra dentro de las treinta varas (veinticinco metros) de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados. (1)

ART. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político (Gobernador) de la provincia.

ART. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito (ahora de la provincia;) pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de éste, los pasará sin demora á la Direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

---

yectada, no siendo en los casos y en la forma prescrita por *Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 9 de Febrero de 1863*, la cual puede tener aplicacion no solo á las calles de travesia de las poblaciones, sino á las alineaciones establecidas en las carreteras.

(1) Se encarga, bajo la mas estrecha responsabilidad, la debida observancia de esta disposicion de la Ordenanza, con motivo de una casa consistorial construida por el Ayuntamiento de Piélagos ocupando parte de las obras de la carretera de Santander, casa que el Gobierno mandó demoler para evitar los perjuicios causados y á fin de que semejante ejemplar no vuelva á repetirse. *Real orden de 14 de Setiembre de 1843*.

No se otorgará autorizacion para levantar hornos ó fábricas de cal y yeso dentro de poblado, ni á menor distancia de ciento cincuenta metros de toda habitacion, ni de cincuenta metros de toda via férrea ó carretera de primero ó segundo orden. *Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 19 de Junio de 1861*.

Las fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y de toda clase de sustancias esplosivas, se situarán á distancia, por lo menos, de dos

## CAPÍTULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

ART. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor. (1)

ART. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones-camineros y Capataces así como á todos los empleados de Caminos que tienen la cualidad de *Guardas-jurados* para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza. (2)

ART. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, (3) y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos. (4)

---

kilómetros de las poblaciones, y á uno, así de los edificios que se hallen fuera del recinto de éstas, como de los caminos públicos. *Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 11 de Enero de 1865.*

(1) Esta disposicion de la Ordenanza evita á veces que un contraventor tenga que retroceder ó pasar al pueblo en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion, cuando se halla á larga distancia, pues basta acudir al mas próximo para que el Alcalde la corrija. Sin embargo, toda vez que en la contravencion se haya causado daño, deberá presentarse la denuncia al Alcalde del término en que se cometió, para que proceda segun corresponda al caso.

(2) Las declaraciones de los Peones-camineros, en su calidad de *Guardas-jurados* (artículo 25 de su reglamento), hacen fé en juicio, salvo prueba en contrario.

(3) Siempre que la falta que se castiga esté literalmente prevista en el Código penal, deberá sujetarse á las prescripciones de éste el tanto de multa que se imponga. *Real orden de 11 de Marzo de 1850.*

(4) Cuando por parte de los Alcaldes se oponga algun obstácu-

ART. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimo de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará el Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera. (1)

ART. 44. Los Gefes políticos (Gobernadores) en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas. (2)

ART. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones-camineros y Capataces, Guardias-camineros y demás empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras.—Es copia.—El Director general de Caminos, Canales y Puertos, *Pedro Miranda*.

lo para la admision de las denuncias que ante los mismos se presenten, los Peones camineros y Sobrestantes, absteniéndose de entrar personalmente en contestaciones, darán parte del hecho por conducto de sus Gefes al Ingeniero respectivo para los efectos prevenidos en *orden de la Direccion general de 26 de Mayo de 1845*.

(1) Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado al efecto. *Articulo 58 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861*.

Las penas y multas impuestas por infracciones de Ordenanza comprenden á todos sin escepcion de fuero. *Orden de la Direccion general de 30 de Junio de 1845*.

En las obras que conserven las empresas ó particulares la parte de las multas por infraccion de los reglamentos de policia que se refiere á indemnizacion de daños causados, se entregarán á aquellos, pero no la parte que impone como pena correccional. *Orden de la Direccion general de 24 de Enero de 1844*.

(2) Los Alcaldes de todos los pueblos situados en las carreteras, prestarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el debido auxilio y proteccion á los Peones camineros y demás encargados de hacer cumplir la ordenanza. *Real orden de 30 de Julio de 1842*.

## TITULO II.

### CÓDIGO PENAL EN LA PARTE QUE TIENE RELACION CON LA CONSERVACION Y POLICÍA DE LAS CARRETERAS.

#### I.

##### Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

ART. 8.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrán salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º El menor de 9 años.

3.º El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimientó.

El Tribunal hará declaracion espresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

#### II.

##### Personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

ART. 15. Toda persona, responsable criminalmente de tin delito ó falta, lo es tambien civilmente. (1)

ART. 16 La exencion de responsabilidad criminal declarada en ciertos casos (art. 8.º) no comprende la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

---

(1) La responsabilidad civil comprende los daños y perjuicios causados en la ejecucion de un delito ó falta.

1.<sup>a</sup> Son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2.<sup>a</sup> Los menores responderán con sus propios bienes de los hechos penados por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma espresada en la regla 1.<sup>a</sup>

### III.

**Daños que se consideran como delitos.**

**ART. 475.** Serán castigados con la pena de prision menor (1) los que causaren daño cuyo importe esceda de quinientos duros.

6.º En puentes, caminos paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

**ART. 476.** El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe esceda de cinco duros, pero que no pase de quinientos, será castigado con la pena de prision correccional. (2)

### IV.

**Daños é infracciones que se consideran como faltas.**

**ART. 484.** Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros.

6.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

**ART. 485.** Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó multa de cinco ó quince duros:

---

(1) De 4 á 6 años.

(2) De 7 á 36 meses.

Las disposiciones de estos dos artículos solo tendrán lugar cuan-

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar (1)

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad al prudente juicio de los Tribunales, en el artículo 267.

2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aun que pertenezcan á particulares.

3.º Los que causaren daño que no esceda de cinco duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 437. (2)

ART. 486. Serán castigados con una multa de cinco á quince duros:

1.º Los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó escavaciones.

ART. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

14.º El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

15.º El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

17.º El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

do al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 437, que trata de los reos de hurto, como son los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia.  
*Art. 478, disposicion final.*

(1) Caerán siempre en comiso los enseres que sirvan para juegos ó rifas. *Art. 502, número 6.º*

(2) Véase la nota del artículo 476.

18.º El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos con infracción de las reglas de policía.

19.º El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20.º El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

27.º El que contraviniere á las disposiciones de los Reglamentos, Ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

ART. 501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

ART. 504. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados, sin embargo con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro.

## V.

### Detencion de las personas responsables de los delitos y faltas

#### LEY PROVISIONAL REFORMADA PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.

26.<sup>a</sup> Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos-cojidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

27.<sup>a</sup> Los Jueces y Tribunales, y las Autoridades y sus agentes, están obligados á detener ó mandar detener á

las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieran conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

28.<sup>a</sup> Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel. (1) entregando al alcaide una cédula firmada en que se espresa el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

29.<sup>a</sup> La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinticuatro horas.

Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

### TITULO III.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES Á LA ORDENANZA DE CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS.

##### I.

REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1863.

Se hace estensiva esta Ordenanza á los caminos provinciales y municipales.

ART. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspeccion

(1) El empleado público que arbitrariamente pusiese á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de diez á cien duros: Código penal, artículo 298.

de los caminos provinciales: correspóndeles su conservación, régimen y policía, para lo cual deberán atemperarse á las Ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los Reglamentos.

ART. 27. La conservación, régimen y policía de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las Leyes y Ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas y á los Reglamentos.

## II.

### LEY DE 11 DE ABRIL DE 1849.

Travesías de las poblaciones. Se hacen extensivas á estas las disposiciones de la Ordenanza.

La obligación que antes tenían los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construcción y conservación de las mismas, juntamente con las espropiaciones precisas para su rectificación y ensanche en la travesía respectiva y en las 325 varas de entrada y salida, se limitan por esta Ley á la travesía de cada pueblo por sus calles con inclusión de los arrabales, con arreglo á las disposiciones de su artículo 1.º

ART. 2. Las disposiciones de la Ordenanza de policía de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta Ley, se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

### REGLAMENTO DE 14 DE JULIO DE 1849, para la ejecución de esta ley.

ART 23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo ó que se construyan en la confrontación de las travesías, despues de aprobado el plan respectivo, será necesario licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra conforme al referido plan.

ART. 24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes ni modificarse las que resulten del plan aproba-

do para toda la travesía, tratándose de obras de particulares; pero si estas fuesen de intereses públicos y conviniere introducir alguna variación, deberá ser aprobada de Real orden previo el oportuno expediente instruido conforme al art. 1.º de este Reglamento.

ART. 26. Se considerarán como parte de la vía pública en las travesías además del firme ó empedrado que constituye su parte principal, las cunetas y alcantarillas de desagüe, las aceras, los paseos laterales, sus arbolados y las demás partes accesorias que exigiesen las circunstancias de la población y las topográficas de la travesía.

ART. 39. Los Alcaldes podrán conceder licencia para edificar ó reparar los edificios y cercados que confronten con las travesías actuales, fijando las alineaciones y rasantes con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza de policía y conservación de las carreteras.

### III.

#### REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1859.

Prohibición de emprender obras de ningún género en los ríos y arroyos sin autorización del Gobierno (1)

1.ª Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningún género, dirigidas á aprovechar las aguas de ríos, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominación, sin que previamente esté autorizado por el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

2.ª Esta prohibición es extensiva á todas las demás obras de que habla la citada Real orden, la cual así como la aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, se hallan vigentes en todas sus partes.

3.ª Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán

---

(1) Es conveniente tener conocimiento de estas disposiciones para los casos en que las obras que se ejecuten en un río ó arroyo, á mayor distancia de veinticinco metros de una carretera, afecten á las de desagüe de la misma.

por sí y por medio de los subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á la Direccion de las infracciones que observen.

4.<sup>a</sup> En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que hubiese consentido ó tolerado.

5.<sup>a</sup> Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los espedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la referida Real orden de 14 de Marzo de 1846.

**REAL DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1860.**  
Aguas, cauces de los rios y arroyos.

ART. 19. Los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio del terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

IV.

**REAL ORDEN DE 19 DE JUNIO de 1861.**

**Prohibicion de construir hornos ó fábricas de cal y yeso á la distancia que se determina de las carreteras y poblaciones.**

A consecuencia de un espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo se ha mandado por el Ministerio de la Gobernacion, que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de ciento cincuenta metros de toda habitacion; que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de cincuenta metros de toda via férrea ó carretera de primero ó segundo orden; que se forme espediente respecto á las demás fábricas que se establezcan para adoptar en su vis-

ta la resolución que proceda, y que se exija la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la Administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento. *Real orden comunicada al Gobernador de Oviedo en 19 de Junio de 1861 y circulada á los de las demás provincias para que sirva de regla general en lo sucesivo para casos análogos en 23 de Julio del mismo año.*

V.

LEY GENERAL DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

Disposiciones sobre labores mineras en la zona de policia de las carreteras.

ART. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de cuarenta metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ni otra servidumbre pública.

Reglamento para la ejecucion de la ley de minas, aprobado por Real decreto de 25 de Febrero de 1863.

ART. 18. La distancia de cuarenta metros que exige el artículo 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que espresa se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via; en las carreteras en forma igual á las vias férreas con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon, si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; y en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle el lugar de las labores mineras.

## VI.

### REAL ORDEN DE 11 DE ENERO DE 1865.

Distancia de las poblaciones y caminos públicos á que deberán situarse las fábricas de pólvora y precauciones para su transporte.

1.<sup>a</sup> Para establecer fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias esplosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.<sup>a</sup> Las fábricas se situarán á distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno, así de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos públicos.

17.<sup>a</sup> Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

## VII.

### ORDEN DE LA DIRECCION GENERAL DE OBBAS PÚBLICAS DE 25 DE AGOSTO DE 1854.

Dispone que se haga una escrupulosa investigacion de las causas que produzcan los vuelcos de carruajes, para que por el Ingeniero Jefe ó por la Direccion general en su caso se dicten las medidas oportunas.

Entre los accidentes que puedan ocasionarse en el tránsito de las carreteras hay alguno que, como los vuelcos, pueden producir graves daños á las personas, y originar por consiguiente y con justa razon vivas reclamaciones, ya contra los encargados de la conservacion y policia de las carreteras, ya contra los conductores de carruajes, por ser debidos muchas veces á impericia y negligencia. (1) Para proceder en estos casos con acierto, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda, se servirá V. S. disponer, que tan pronto como ocurra uno de aquellos casos en las carreteras comprendidas en su distrito, se

(1) El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional (de siete á treinta y seis meses); y con el

proceda por los Ingenieros respectivos á verificar una es-  
crupulosa investigacion de las causas que lo hayan pro-  
ducido, para que poniéndolas en conocimiento de V. S.,  
pueda, dentro del círculo de sus atribuciones, dictar las  
medidas que le parezcan oportunas, comunicándolo en otro  
caso á esta Direccion general para que por ella se dispo-  
nga lo conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agus-  
to de 1854.—Cipriano Segundo Montesino.—Señor Inge-  
niero Gefe del distrito de.....

## TITULO IV.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA APLICACION DE LA ORDENAN-  
ZA Y DEL CÓDIGO PENAL. AUTORIDADES QUE DEBEN CONO-  
CER EN LAS DENUNCIAS.

### I.

Ley provisional prescribiendo reglas para la aplicacion del Có-  
digo penal. Procedimiento en los juicios verbales de faltas.

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas  
demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas  
de que trata el libro tercero (arts. 481 á 499 del Código  
penal) (1).

arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito me-  
nos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con  
infraccion de los Reglamentos cometiere un delito por simple im-  
prudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun  
su prudente arbitrio, *Código penal, art. 480*:

(1) Segun esta regla y la 56, los Alcaldes y sus Tenientes son  
los únicos competentes para conocer en la primera instancia de  
los juicios sobre faltas que se cometan en sus respectivos pueblos,  
demarcaciones ó cuarteles; por consiguiente ante ellos están obliga-  
dos á comparecer, siendo citados, lo mismo los militares que los  
aclesiásticos y cuantos gocen de fuero privilegiado, y aun los es-  
tranjeros domiciliados y transeuntes. (Real decreto sobre estran-  
jeria de 17 de Noviembre de 1852, art. 6.<sup>o</sup>, párrafo 6.<sup>o</sup>; y decisio-  
nes del Supremo Tribunal de Justicia de 3 de Diciembre de 1853,

A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se estenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere espuesto ó declarado (1).

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

2.<sup>a</sup> En las veinticuatro horas siguientes dictará el Alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior asi como las notificaciones.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes y sus Tenientes no admitirán en estos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados.

4.<sup>a</sup> Si por la nó comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuese posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al dia siguiente, estendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubiesen concurrido.

El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla 2.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes Corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

6.<sup>a</sup> Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya Alcaldes y Tenientes de Alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los Tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

---

3 de Marzo, 13 y 19 de Mayo de 1854 y otras). Esta jurisprudencia está conforme con la ley 4.<sup>a</sup>, titulo 32, libro 7.<sup>o</sup> de la Novisima recopilacion y con la Real orden de 6 de Octubre de 1819, segun los cuales en todo lo relativo á la observancia de bandos de policia, no vale el fuero de guerra ni aun para la exaccion de multas.

(1) Este resumen será suficientemente espresivo, no omitiéndose nada sustancial de lo espuesto ó declarado, porque un lacónismo mal entendido ó el olvido de alguna manifestacion interesante al fin del juicio, pueden ser de gran trascendencia para el reo ó denunciador, asi al dar sentencia el Alcalde, como tambien

8.<sup>a</sup> Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

9.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley.

11.<sup>a</sup> De la sentencia que dieren los Alcaldes no habra lugar à otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido.

12.<sup>a</sup> Si se interpusiese apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el Alcalde siempre que fuera introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará el Juez una copia testimoniada del acta y de la sentencia, haciendo citar y emplazar antes à las partes para que dentro del término de diez dias acudan à usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrà nota de haberse admitido la apelacion, y se estenderá la diligencia de emplazamiento.

13.<sup>a</sup> Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el Juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el espediente à las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista, el Juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

14.<sup>a</sup> En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas à las partes. Celebrada la vista con arreglo à la disposicion anterior, se dictará sentencia, y archivándose el espediente en el Juzgado, se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

15.<sup>a</sup> La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y no há lugar despues de ella à otro recurso, que el de responsabilidad, con arreglo à las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

y mas principalmente al dictarse la de la instancia de apelacion si la hubiere,

16.<sup>a</sup> Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

17.<sup>a</sup> Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

18.<sup>a</sup> En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

19.<sup>a</sup> Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravase la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

20.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las Alcaldias cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demás funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

21.<sup>a</sup> Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

22.<sup>a</sup> En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

*Primero.* Los Promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

*Segundo.* Los Procuradores síndicos, en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiese en ella el Promotor.

23.<sup>a</sup> El Promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciarán la morosidad y abusos que advirtiere,

II.

ORDEN CIRCULAR DE 30 DE JUNIO DE 1845.  
Mode de imponer y exigir á los militares las multas en que incurran por infraccion de la Ordenanza de conservacion y policia de las carreteras.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Con esta fecha digo al Ingeniero Jefe del distrito de Valencia lo que sigue:

«Me he enterado del oficio de V. de 15 de Mayo del año próximo pasado, del que aparece que un Peon-cami-  
nero habia denunciado al Marqués de Villores, residente en Alcalá de Chibert, ante el Alcalde constitucional del mismo pueblo, y que por gozar aquel fuero militar se dirigió el Comandante de armas á dicho Alcalde encargándole que le manifestara lo que hubiere en el particular, para determinar en su vista lo mas conforme, suspendiendo todo procedimiento contrario á la escepcion de que goza el denunciado; con cuyo motivo consultaba V. si era ó no aplicable el fuero militar en las denuncias que ocurrieren por infracciones de la Ordenanza vigente para la conservacion y policia de las carreteras generales. En vista de esto y conforme con el parecer del Señor Consultor del Ramo he dispuesto manifestar á V. para que le sirva de regla en este caso y en los demás que ocurran de esta clase, que si bien las penas y multas acordadas en dicha Ordenanza comprenden á todos sin escepcion de fuero, se concilia esta disposicion general, respecto de los militares con las demás que mantienen su fuero especial, imponiendo las multas la Autoridad á quien compete segun la misma Ordenanza, y haciéndolas efectivas la militar, á la cual debe dar aquella conocimiento con el tanto para la exaccion que en su consecuencia dispondrá se realice, remitiendo su importe para darle la aplicacion que corresponda.»

Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos en el distrito de su cargo. Dios guarde á V. mu-

chos años. Madrid 30 de Junio de 1845.—Manuel Varela y Limia.—Señor Ingeniero Jefe de.....

### III.

#### REAL ORDEN DE 11 DE MARZO DE 1850.

Se declara que las autoridades administrativas pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las Leyes y Ordenanzas anteriores al Código penal, pero con sujecion á las disposiciones de este, respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas previstas en él.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias consultas elevadas á este Ministerio en solicitud de que se decida si despues de publicado el Código penal vigente conservan las Autoridades administrativas, y como tales los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes, la facultad de imponer gubernativamente las multas y correcciones y cual sea el destino á que estas multas deba darse.

Enterada S. M., se ha servido declarar de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que dichas Autoridades pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos anteriores á la publicacion del Código penal, sujetándose sin embargo á las disposiciones de éste, respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas literalmente previstas en él, y quedando en toda su fuerza el Real decreto de 14 de Abril de 1848 sobre la aplicacion del producto de las multas. (1)

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1850.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(1) Las multas se exigen ahora en papel del sello correspondiente.

IV.

**DISPOSICIONES DEL REAL DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1853.**

Se determinan las faltas que pueden castigarse gubernativamente y cuales exigen las formalidades del juicio.

*Primera.* Las faltas que segun el Código penal ó las Ordenanzas y Reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

*Segunda.* Las faltas cuyas penas sean multa, ó re-  
presion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté re-  
comendada su represion.

*Tercera.* Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, (1) y sin atenerse al limite señalado en el párrafo 1.º, artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en Ordenanzas ó Reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

*Cuarta.* Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes y no pudiendo en ningun caso esceder de 15 dias el tiempo del arresto.

*Quinta.* Las reglas anteriores no escluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias, para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845. (2)

*Sesta.* Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en

---

(1) Esta ley es la de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y de los Alcaldes.

(2) Ahora ley del Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863.

papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que se dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mención precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta.

Estos asientos, serán firmados respectivamente por el Gobernador ó Alcalde y por el Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento en su caso.

*Sétima.* De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario en la cual se espresará el número y folio del libro en que se halle el original.

*Octava.* El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

## V.

### ORDEN CIRCULAR DE 24 DE ENERO DE 1844.

Se declara que en las obras que conserven particulares, la parte de las multas por infracción de Reglamentos de policía que se refiere á indemnización de daños causados, se entregue á estos, pero no la parte que se impone como pena correccional.

#### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS.

Con esta fecha digo al Director de la sociedad de los Puentes colgados de Arganda, Fuentidueña, Carandía y Gallego, lo siguiente:

«En vista del oficio de V. S. de 12 de Diciembre próximo pasado, relativo á las multas que se exigen á los carruajes y caballerías que se introducen en los paseos del camino á la salida del puente de Carandía, y en que solicita que la parte de dichas multas que corresponde á esta Direccion general con arreglo á la Ordenanza vigente para la conservacion y policía de las carreteras gene-

rales y sus obras se entregue à esa sociedad, puesto que las contravenciones se verifican en terreno suyo; y teniendo en consideracion que las penas pecuniarias en que incurren los contraventores tienen dos partes diferentes, una solo por via de multa ó correccion para prevenir los daños que pudieran causarse, y otra de pago de los causados, que con arreglo à dicha Ordenanza debe exigirse en su caso con separacion y además de la multa, esta Direccion general ha resuelto: que siempre que haya daños causados en las obras que esa empresa ú otra cualesquiera deba conservar à su costa, se entreguen à la misma las cantidades que por ello se exijan à los causantes luego que estos las satisfagan siendo denunciados en debida forma; pero no la parte de las multas que à los mismos se impongan como pena correccional, à la cual por ningun concepto puede dársele distinta aplicacion de la que está marcada en la referida ordenanza.

Lo traslado à V. para su conocimiento y à fin de que sirva de regla general en los casos análogos que puedan ocurrir en ese distrito. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1844.—Manuel Varela y Limia.— Señor Ingeniero Gefe del distrito de.....

## VI.

### REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861. Disposiciones relativas al papel sellado de multas.

ART. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado à este efecto.

ART. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 reales. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda à la multa, entregán-

dose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al espediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

ART. 60. Todas las Autoridades llevarán un reigistro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que se impongan.

ART. 61. Si el importe de la multa escediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cu.a mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

ART. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

ART. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la Autoridad que las haya impuesto espedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con espresion de la Ley, Reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verique el abono. Estas certificaciones se estenderán en papel del sello de 2 reales que satisfará el interesado cuando la parte de multa que ha de percibir sea ó esceda de 30 reales: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

ART. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

---

## PARTE SEGUNDA.

### REGLAMENTO DEL PERSONAL ESPECIALMENTE ENCARGADO DE LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS.

---

#### TITULO I.

#### REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION, SERVICIO Y DISCIPLI- NA DEL PERSONAL SUBALTERNO DE OBRAS PUBLICAS, DECRETADO EN 12 DE ABRIL DE 1854.

##### De los Sobrestantes.

ART. 23. Los Sobrestantes forman la clase inmediata inferior de los Auxiliares (Ayudantes) y superior de los Capataces y demás dependientes y operarios de las obras públicas.

Los que fueren destinados á la conservacion permanente de las carreteras, tendrán cada uno á su cargo una longitud determinada de las mismas.

Habrán tambien otros que estarán afectos á iguales demarcaciones en las carreteras de nueva construccion, ó cualesquiera otras obras y trabajos de importancia, con el caracter, funciones y por el tiempo que se les designen.

ART. 24. Las obligaciones generales de los Sobrestantes destinados á la conservacion de las carreteras serán:

*Primera.* Residir permanentemente en la seccion y recorrerla en toda su longitud, con la frecuencia que exigieren el estado y los trabajos de ella.

*Segunda.* Vigilar la puntual asistencia de todos los Capataces y Peones-camineros, exigiéndoles el mas exacto cumplimiento de los deberes que les impone su Reglamento.

*Tercera.* Señalar á los mismos dependientes la tarea de trabajo para cada semana ú otro período de tiempo; reunirlos en cuadrilla; plantear en esta forma las operaciones que deban ejecutarse en cualquiera punto de la seccion, permaneciendo, si se le previniere, al frente de los trabajos.

*Cuarta.* Llevar el alta y baja del personal fijo de su seccion, y recibir y despedir los peones auxiliares ó extraordinarios.

*Quinta.* Enseñar el buen uso de la herramienta á todos los Peones y operarios, el mejor método de todos los trabajos que deben ejecutar, llevando el alta y baja de todos los útiles y efectos, y disponiendo, cuando le fuere ordenado, la recomposicion de las mismas.

*Sesta.* Recibir los materiales, cuidando que sean en cantidad y de la calidad que le marcaren las condiciones ú órdenes que se le comunicaren, y llevar cuenta exacta de su importe y empleo, respondiendo en todo caso de las existencias.

*Sétima.* Llevar el diario de los trabajos y la contabilidad de todos los haberes y gastos de su seccion, firmando las listas y relaciones que con arreglo á modelos é instrucciones deberá pasar á su Gefe inmediato.

*Octava.* Dar al mismo con la mayor puntualidad parte de cuanto deba llegar á su noticia; pedirle las instrucciones oportunas y obedecerle en cuanto ordenare para asuntos del servicio.

ART. 29. Los empleados y subalternos de Obras públicas guardarán la debida atencion y deferencia á todas las Autoridades locales, y muy particularmente al Gobernador de la provincia donde tuvieren su residencia y destino.

ART. 35. Todo empleado subalterno de Obras públicas, estará obligado en la estension que tuvieren los trabajos puestos á su cuidado, ó en la demarcacion que para cualquiera otra comision se le hubiere asignado:

1.º A cuidar del buen comportamiento de los dependientes y operarios que estuvieren á su inmediato cargo.

2.º A vigilar la observancia de las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales vigentes de Obras públicas.

Si el caso lo requiere deberán dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilio que en las circunstancias parezcan necesarias ó convenientes.

ART. 36. Será incompatible con el servicio que dichos empleados deben prestar en las obras puestas á su cuidado, el que tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó destajos de las mismas, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto. Tampoco podrán tener ocupados en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad. Las faltas á estas prescripciones se castigarán con la separacion de destino.

ART. 37. Serán responsables los mismos empleados de todos sus actos para con sus inmediatos Gefes; pero muy particularmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquier cargo que los mismos les hicieren.

## TITULO II.

### REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS PEONES-CAMINEROS APROBADO POR S. A. EL RE- GENTE DEL REINO EN 16 DE JUNIO DE 1842.

#### CAPÍTULO I.

##### Organizacion de los Peones-camineros.

ART. 1.º Para la conservacion permanente y vigilancia de las carreteras generales, habrá en cada legua de estas uno ó mas *Peones-camineros*, á juicio de la Direccion general, cuyas obligaciones se detallan mas adelante. (1)

ART. 2.º Cada cinco leguas consecutivas (treinta kilómetros) forman un *trozo*, cuyo jefe será uno de los Peones camineros con el nombre de *Peon-capataz*. Este y los demás Peones reunidos se denominarán *cuadrilla*.

ART. 3.º Para ser admitido Peon-caminero se necesita tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 35; ser trabajador del campo ó licenciado del ejército; no tener defecto físico ni impedimento alguno para el trabajo, y acreditar su buena conducta moral y política con certificaciones del Alcalde y cura del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hubiesen trabajado en obras de caminos á satisfaccion de sus Gefes, y los que sepan leer y escribir.

ART. 4.º El Peon-caminero que sabiendo leer y escribir, haya servido por lo menos dos años con celo y probidad

---

(1) La redaccion de este articulo está conforme con la dispuesta en *Real orden de 8 de Setiembre de 1843*.

La distribucion de los Peones de número de las carreteras de cargo del Estado, se hará de manera que á cada uno de ellos corresponda una longitud de tres kilómetros. En los puntos de entronque de dos carreteras, ó al final de cada una, podrá asignarse á un solo Peon mayor ó menor longitud, pero procurando en todo caso que no difiera mucho de aquella. *Real decreto de 25 de Junio de 1852*.

á satisfaccion de sus Gefes, es idóneo para Peon capataz.  
ART. 5.º El nombramiento de los Peones-capataces y camineros corresponde al Ingeniero en Gefe del distrito, á propuesta del de la provincia ó encargado inmediato de la carretera. (1)

ART. 6.º Los Peones-capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente Reglamento; otro en que se hallen recopiladas las Ordenanzas de policía de los caminos públicos y el nombramiento de Peon caminero dado por el Ingeniero de distrito.

ART. 7.º Cuando el Peon-capataz y camineros de un trozo no fuesen suficientes para la conservacion ó reparaciones del mismo, se reforzará la cuadrilla con *Peones auxiliares*.

ART. 8.º El Ingeniero señalará el número de Peones auxiliares y jornal que han de ganar, así como el tiempo de su duracion. Los Sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán, conforme á las instrucciones que les diere el Ingeniero.

ART. 9.º Los Peones-capataces y camineros fijarán su residencia en su respectiva legua (kilómetros), siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en el pueblo ó punto mas próximo que señale el Ingeniero. (2)

(1) Al Ingeniero Gefe incumbe ahora proponer al Gobernador de la provincia, en quien reside la facultad de nombrar los Peones camineros, guardas, vigilantes y ordenanzas de planta. *Art. 48 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863.*

(2) En las carreteras de cargo del Estado se construirán para el albergue de Peones camineros las casillas que fueren necesarias, sobre la base, por punto general, de que habrá de tener cada una dos habitaciones, pero tambien podrá disponerse para un solo peon en los puntos en que convenga su separacion.

Las construcciones deberán sujetarse á los modelos mas sencillos y económicos, bajo un plan de distribucion interior y forma exterior acomodado al objeto. *Real decreto de 25 de Junio de 1852.*

Los Ingenieros y subalternos en las visitas examinarán el estado en que se encuentren las casillas de Peones camineros, con presencia del inventario que deberá hacerse de cada una al tiempo de entregárseles, formalidad que se observará al dejar el edificio el que le ocupe. Los Peones-camineros satisfarán de sus sueldos en todo tiempo el importe de las reparaciones que procedan de mal uso. *Orden circular de la Direccion general de 29 de Octubre de 1844.*

ART. 10. El Peon-capataz y camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en cualquier trozo comprendido en su seccion, y aun fuera de ella, cuando espresamente lo ordene el Ingeniero.

ART. 11. Los Peones-capataces y camineros, al instalarse por primera vez en su respectiva legua (kilómetros,) se presentarán con su nombramiento al Alcalde ó Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviere aquella, á fin de que les reciba juramente y quede anotado su título en los registros del Ayuntamiento.

ART. 12. El equipo de uniforme de los Peones-capataces y camineros constará de pantalon y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botin de cuero, ante ó de paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo charolado con la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal dorado en el frente, con el número de la legua y la leyenda PEON CAMINERO; los botones serán dorados y tendrán la misma leyenda. (1)

Para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos, se atarán con unas correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un *jalon indicador*, de cinco y medio pies (uno y medio metros) de altura, con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de un pié (veintiocho centímetros) de ancho, y medio (catorce centímetros) de alto, con el número de la legua (kilómetros) en su centro, de cuatro pulgadas de altura, (nueve centímetros.) (2)

---

(1) Las prendas y divisas del vestuario serán siempre las que detalla este artículo, á escepcion del sombrero, que conviniendo variarle para aumentar su duracion y hacer más cómodo su uso, será en lo sucesivo de fieltro de lana blanca, sin charolar, igual en su forma á los actuales, con la misma escarapela y presilla; y además una funda de hule negro fino para los días lluviosos: su copa tendrá seis pulgadas y media (quince centímetros) de altura, y su ala tres pulgadas y nueve líneas (nueve centímetros) de ancho. *Orden de la Direccion general de 31 de Agosto de 1843.*

(2) Todo Peon-caminero deberá siempre tener clavado el *jalon indicador* á la inmediacion del punto donde se halle trabajando

El armamento será de carabina ó fusil recortado, y canana ceñida (1).

El Peon-capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior del brazo izquierdo sobre la chaqueta de uniforme.

## CAPÍTULO II.

### De los Peones-capataces.

ART. 13. El Peon-capataz es el Gefe inmediato de los Peones-camineros y auxiliares de una cuadrilla. Tendrá asignada su legua, que será en general la del centro del trozo, á no ser que circunstancias particulares obliguen al Ingeniero á darle otra; y estará constituido respecto á su legua (kilómetros) en las mismas obligaciones que los Peones-camineros.

ART. 14. Además, las obligaciones del Peon capataz son:

1.<sup>a</sup> Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros. Aparejadores (Ayudantes) y Sobrestantes, cuando se lo manden.

---

colocándolo fuera del firme, pero nunca mas allá de la arista exterior de la cuneta y con el número vuelto hácia el camino. Siempre que varios Peones-camineros trabajen juntos en cuadrilla, deberán colocar á un lado del camino, del modo espresado, todos sus respectivos indicadores alineados y en el orden natural de la numeracion. La conservacion de los indicadores será de cuenta de los respectivos Peones, que estarán obligados á tenerlos siempre en buen estado y á reponerlos cuando por cualquier causa se pierdan ó se inutilicen. *Orden de la Direccion general de 24 de Julio de 1841.*

(1) Los Gobernadores de provincia proveerán á los Peones-camineros, Telegrafistas y demás empleados públicos, que por razon de sus destinos están autorizados para el uso de armas, de un documento impreso, sellado con el del Gobierno de provincia y firmado por su Autoridad, en que se espresen las señas personales del interesado, la autorizacion para usar armas, y su número y calidad; cuyo documento no habrá necesidad de renovar anualmente, sino en casos de extravío ó inutilizacion, ó cuando lo determinen los mismos Gobernadores, procurando estos sea recogido siempre que el empleado cese por cualquiera motivo en el ejercicio de su destino. *Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 19 de Junio de 1861.*

2.<sup>a</sup> Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlás á los Peones-camineros, y cuidar de su cumplimiento, así como de las demás obligaciones de estos.

3.<sup>a</sup> Dirigir, con arreglo á las instrucciones que le diere su inmediato Gefe, los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los Peones-camineros y á los auxiliares, cuando los haya.

4.<sup>a</sup> Recorrer una vez en cada semana las cinco leguas (treinta kilómetros) de su trozo, variando los días y horas de visita, y además siempre que fuese necesario para hacer algun reconocimiento ó vigilar á los Peones.

5.<sup>a</sup> Dar parte por escrito á su Gefe inmediato de las faltas que cometan los Peones, y de todo cuanto ocurra en las leguas (kilómetros) de su trozo.

6.<sup>a</sup> Formar las listas de los deberes de los Peones-camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.<sup>a</sup> Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los Peones de su cuadrilla ó dentro de las leguas (kilómetros) de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

ART. 15. Cuando el Peon-capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante reunirá la cuadrilla para que los Peones-camineros reconozcan aquel por su Gefe.

ART. 16. El Peon-capataz reconocerá por su inmediato Gefe al Sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo y está obligado á obedecerle en cuanto le prevenga relativo al servicio público, bien sea por escrito ó de palabra.

ART. 17. Instruirá el Peon-capataz á los Peones-camineros sobre la inteligencia de las Ordenanzas de policia y acerca de la conducta que han de observar con los infractores, á fin de que se prevengan los daños y se castiguen los cometidos, sin dar lugar á altercados y disputas, ni permitir connivencias de unos con otros.

ART. 18. El Peon-capataz tendrá en su poder un cuaderno donde constarán por inventario todas las herramientas y efectos espresados en el párrafo 7.<sup>o</sup> del artículo

culo 14; y en hojas separadas del mismo se anotará el número y clase de las que entregue á cada Peon-caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno espresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla; pero nunca las entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante órden por escrito de su inmediato Gefe.

ART. 19. El Peon-capataz deberá reunir su cuadrilla y marchar con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba la órden por escrito de su Gefe inmediato.

ART. 20. En el caso de quedar interceptado el camino, ó cuando hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion reunirá el Peon-capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su Gefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

ART. 21. Fuera de los casos espresados en los artículos 19 y 20, no podrá el Peon-capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un Peon de su legua (kilómetros) sino para proteger la seguridad del camino, pero sin apartarse de él ni salir fuera de su trozo.

ART. 22. El Peon-capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

ART. 23. Cuando ocurriere el fallecimiento ó separacion de un Peon-caminero el Peon-capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio, que aquel tuviese en su poder.

El mismo instalará en sus respectivas leguas (kilómetros) á los Peones-camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten é instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

ART. 24. Cuando el Peon-capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato Gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el Peon-capataz al Ge-

fe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso ó pasare algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

### CAPÍTULO III.

#### De los Peones-camineros.

ART. 25. El Peon-caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia de la legua que le está señalada.

Por Real instruccion de 25 de Julio de 1790 tiene además la cualidad de *guarda-jurado*, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las Ordenanzas y Reglamentos de policia y conservacion de las carreteras.

ART. 26. Las obligaciones del Peon-caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.<sup>a</sup> Permanecer en el camino todos los dias del año, desde que sale el sol hasta que se ponga.

2.<sup>a</sup> Recorrer cada dos dias toda su legua para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados, y de los repuestos de materiales.

3.<sup>a</sup> Prevenir los daños que ocasionan los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las Ordenanzas de policia, y denunciar á los que maliciosamente contravengan á ellas.

4.<sup>a</sup> Ejecutar los trabajos de conservacion que sus Gefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para el almuerzo, comida y merienda.

5.<sup>a</sup> Dirigir los trabajos de los Peones-auxiliares que tengan en su legua (kilómetros), llevar cuenta de los jornales que estos devenguen, y de los materiales que se vayan acopiando.

6.<sup>a</sup> Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, ar-

mas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder ó dentro de la legua (kilómetros) de su cargo, procurando su buen uso y conservacion.

7.<sup>a</sup> Obedecer al Peon-capataz de la cuadrilla, como á su Gefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

ART. 27. El Peon-caminero, llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados, y cuando recorra su legua (kilómetros) lo hará armado de carabina.

ART. 28. El Peon-caminero, deberá tener, mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino y á la intermediacion del punto donde se halle.

ART. 29. El Peon-caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas para el almuerzo, comida y merienda.

ART. 30. En los domingos y fiestas de precepto se conceden al Peon-caminero las dos primeras horas despues de salir el sol para que pueda oír misa, y el resto del dia permanecerá en el camino recorriendo y vigilando su legua.

En dichos dias se ocupará, especialmente en las horas de descanso, en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

ART. 31. Cuidará el Peon-caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de treinta varas (veinticinco metros), á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular sin que antes haya trazado su alineacion el Ingeniero; y si despues de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al Peon-capataz sin dilacion alguna.

ART. 32. No permitirá el Peon-caminero que se establezca en los paseos del camino, ningun cobertizo, tingla-

do ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Gefes.

ART. 33. El Peon-caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes, y de ganados, y á cualquiera persona, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones (1).

ART. 34. El Peon-caminero observará puntualmente el cumplimiento de las Ordenanzas de policia, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente.

En estos casos evitará el Peon toda disputa y altercados, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

ART. 35. Los Peones-comineros, no podrán recibir *contenta* ni *gratificacion* alguna de los contraventores á las Ordenanzas de policia de caminos (2).

ART. 36. El Peon-caminero que hallare en el camino alguna persona sospechosa deberá exigirle el pasaporte (*cédula de vecindad*); y de no tenerle la conducirá al pueblo de su jurisdiccion ó á las casas de postas ó posadas públicas mas inmediatas, dando parte al Alcalde

---

(1) Los Peones-camineros prestarán gratuitamente ayuda y proteccion á los mayores y pastores, y por punto general á todo ganado ó conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó las cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vias pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el Código: todo á reserva de que, asi los daños, como los verdaderos é intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien corresponda. *Orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con la de Obras públicas, espedida en 4 de febrero de 1862.*

(2) Queda terminantemente prohibido á los Peones-camineros y Guardias rurales, bajo la pérdida de destino y formacion de causa, segun proceda, el exigir ó percibir *contenta* ó *gratificacion* alguna, de cualquier clase y nombre que sea, de los mayores y pastores; y por punto general de todo ganado ó conductor de ganados. *Orden de la Direccion general de Agricultura, citada en la nota anterior, de 4 de febrero de 1862.*

para que se haga cargo de la persona detenida, y recogiendo recibo de dicha Autoridad para comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encontrarse delinquiendo (1).

ART. 37. En el caso que aparezcan malhechores en las inmediaciones de su legua (kilómetros), el Peon-caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los de las leguas (kilómetros) contiguas para que les den auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven aquellos (2).

ART. 38. El Peon-caminero dará parte al Peon-capataz de cuanto ocurra en su legua (kilómetros) y de las denuncias que hubiese puesto.

Estos partes, bien sean escritos ó de palabra, correrán de unos Peones en otros.

ART. 39. Acompañará el Peon-caminero dentro de su legua (kilómetros) á cualquiera de sus Gefes, siempre que se lo manden, á fin de que pueda responder y dar las esplicaciones que se le pidan.

ART. 40. El Peon-caminero no podrá salir fuera de su legua (kilómetros) sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algun Peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores.

3.º Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus Gefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella,

---

(1) Para la *detencion de las personas* deben tenerse presentes las disposiciones de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que sigue á los artículos que del mismo se contienen en el presente tratado.

(2) Para cumplir lo que prescriben estos dos artículos, los Peones-camineros cuidarán de comunicar á la Guardia civil las noticias que adquirieran relativas á personas sospechosas que hayan observado transitar por la carretera; procederán de acuerdo con dicha fuerza para todo cuanto se refiera á la seguridad de las comunicaciones; y reclamarán el auxilio de los Guardias civiles, en caso de necesitarlo, para el desempeño de las demás obligaciones de su cargo. *Orden de la Direccion general de 30 de Junio de 1845.*

en cuyo caso se presentará sin dilacion alguna en el punto que se le designe.

ART. 41. Los Peones-camineros están obligados á trabajar en cualquiera legua (kilómetros) de su trozo, y aun fuera de él.

ART. 42. Se prohíbe á los Peones-camineros tener en las obras carro ni caballería de su propiedad.

ART. 43. Los Peones-camineros deberán dar ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que se les ocurra alguna desgracia.

ART. 44. Cuando el Peon-caminero se hallare imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al Peon-capataz para que provea lo conveniente.

ART. 45. Cuando el Peon-caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato Gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el Peon-caminero al Gefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieran curso y pasare algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

ART. 46. Es obligacion del Peon-Caminero costearse el vestuario de uniforme, y su reposicion, excepto la chapa del sombrero y los botones.

Quando se le entregue al Peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que se hubiese recibido.

Si el Peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro espresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero y los botones de metal, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento (1).

---

(1) La Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, tiene ordenado: 1.º el modo como debe proveerse de uniforme á los Peones-camineros, adelantando su importe de los fondos de la carre-

ART. 47. Cuando un Peon-caminero sea despedido, deberá entregar al Peon-capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que corresponda, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los salarios, premios y castigos.

ART. 48. Los Peones-capataces disfrutarán un real diario sobre el haber señalado á los Peones-camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes están declaradas á su clase (1).

tera, y descontando á cada uno el de tres jornales en cada mes hasta su completo pago; 2.º si algun Peon pierde ó inutiliza por abandono alguno de los efectos que no son de su cargo, se le descuenta su valor integro; 3.º los Peones deben reponer las prendas que se les inutilicen, siempre que sean de las que les corresponde costear; 4.º cuando un Peon es despedido sin haber completado el descuento, se le entregan las prendas que cubran el importe de la cantidad retenida, dando al entrante las que deje el primero, descontado el desperfecto, que es de cuenta de este; 5.º los efectos que por si deben costear los Peones, son: chaqueta, chaleco, sombrero, mandil y capote. Los que se les entregan y deben devolver, son: botones, chapa, presilla, escarapela, jalon, armamento y cartera. *Orden de la Direccion general de 14 de febrero de 1843.*

Los Ingenieros dispondrán que para cada Peon se haga una libreta del mismo tamaño que el que tiene el nombramiento impreso, sirviendo este de carpeta, pero tendrá además aquella una cubierta para su conservacion.

El Reglamento, la libreta y un ejemplar de las Ordenanzas de policia y conservacion de las carreteras, deberán encerrarse en una caja ó bote de hoja de lata de forma paralelepipedo (ahora carteras de becerro) en que puedan contenerse sin doblez, la cual deberá llevar siempre consigo todo Peon-caminero, colgada del hombro por medio de un cordón cuando recorra sus kilómetros, y tenerla suspendida del jalon indicador mientras esté trabajando.

Los Peones-capataces llevarán además el cuaderno de que habla el art. 18, del cual se les proveerá.

Los gastos que haya que hacer para la adquisicion de estos efectos se incluirán entre los generales de las carreteras. *Orden de la Direccion general de 13 de agosto de 1842.*

(1) Para que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones re-

ART. 49. Los Peones capataces optarán á un premio anual de 160 rs., que se dará entre los de cada cuatro trozos al que mas se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos cuando los Peones-capataces no hayan hecho mas que cumplir meramente con su deber.

Las propuestas de dicho premio las harán los Ingenieros en Gefe de los Distritos al Director general, en vista de los informes de los Ingenieros de provincia ó encargados de carreteras.

ART. 50. Los Peones-capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de Sobrestantes y guarda-almacenes de las obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificaciones de los Ingenieros á cuyas órdenes hubiesen estado.

ART. 51. El Peon-capataz que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuese igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pension que señalen las leyes.

ART. 52. Cuando el Peon-capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga la actitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de Peon-auxiliar.

---

lativas y las franquicias y derechos concedidos á los empleados en Obras públicas, se espidió una *Real orden en 11 de julio de 1845.*

Estas disposiciones, en la parte hoy vigente, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> De 18 de setiembre de 1789 para que las Justicias no molestasen á los trabajadores en obras de caminos, y les permitan los aprovechamientos de habitacion, leña y pastos.

2.<sup>a</sup> De 6 de agosto de 1790, para que los empleados de Caminos, puedan cortar leña para su uso con arreglo á las Ordenanzas de montes, y deban ser tratados como los vecinos.

3.<sup>a</sup> De 12 de agosto de 1802 sobre el mismo objeto.

El cumplimiento y observancia de estas disposiciones se reiteró por *Real orden de 31 de diciembre de 1848.*

ART. 53. Los Peones-camineros disfrutarán del haber que se señale á los de su clase y las franquicias y exenciones que por las leyes les están concedidas.

ART. 54. Los peones-camineros optarán á un premio anual de 100 rs., que se dará entre los de una cuadrilla al que mas se hubiese distinguido en todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de estos premios se harán en igual forma que las de los Peones-capataces.

ART. 55. Los Peones-camineros tendrán opcion á plaza de Peon-capataz, si reuniendo las circunstancias necesarias se hubiesen hecho acreedores por su inteligencia y buen comportamiento.

ART. 56. El Peon-caminero que se lastimare en los trabajos quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuere igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pensión que señalen las leyes.

ART. 57. Cuando el Peon-caminero por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de Peon-auxiliar (1).

ART. 58. Los Ingenieros de todos grados, los Aparejadores (Ayudantes) y Sobrestantes, podrán anotar en la libreta de un Peon-caminero las faltas que observaren.

Se rebajará un dia de haber al Peon-capataz ó caminero por cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierdan.

ART. 59. Por las faltas de simple insubordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrán rebajar á los Peones-capataces y camineros desde uno á

---

(1) El haber concedido como retiro á un Peon-caminero se carga á los gastos generales de carreteras, consignados en el presupuesto, hasta que se disponga otra cosa. *Real orden de de febrero de 1851.*

tres dias de haber; y si la falta consistiese en el cumplimiento de la tarea señalada se les rebajarán los dias que se conceptúe faltan para su conclusion.

ART. 60. Las faltas graves de insubordinacion y los castigos repetidos de inaplicacion serán causa bastante para despedir á los Peones-capataces y camineros.

ART. 61. No podrá recaer el premio anual en el Peon-capataz ó caminero que hubiese sido castigado tres veces en el año.

ART. 62. El Peon-capataz, por cada vez que disimulase las faltas de los Peones-camineros de su cuadrilla, sufrirá una rebaja de uno á cinco dias de su haber.

ART. 63. El Peon-capataz podrá despedir de los trabajos al Peon-auxiliar que cometa faltas de insubordinacion.

Es copia.—*Pedro Miranda.*

---

#### APÉNDICE Á ÉSTE REGLAMENTO.

---

**Faltas en que pueden incurrir los Peones-camineros en el ejercicio de sus funciones. Autoridades competentes para corregirlas.**

Cuando estas faltas están previstas en el Código penal, pueden ocasionar conflictos entre la autoridad gubernativa, cuyo Gefe superior es el Gobernador en cada provincia, y la autoridad judicial representada por el Juez de primera instancia en cada partido. Ordinariamente estas cuestiones se suscitan, ya por hacer uso de las armas de que los Peones-camineros están dotados para la defensa de sus personas y de la autoridad que representan, y ya por la ocupacion de terrenos y acopio de materiales necesarios para las carreteras y sus obras accesorias. Indicaremos ligeramente la legislacion establecida para la resolucion de tales cuestiones.

I.

Vejaciones, agresiones y resistencia á la autoridad.

1.º Está exento de responsabilidad criminal, el que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende. *Código penal, art. 8.º, párrafo 4.º*

Está igualmente exento de responsabilidad criminal, el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo. *Párrafo 11.º del mismo artículo.*

Incurren en delito de atentado contra la autoridad, los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo. *Art. 189, párrafo 2.º*

Incurren tambien en delito, el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo: asi como el que se retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles, segun las leyes y reglamentos. *Art. 300.*

Cometen falta y serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros, los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo. *Art. 484, párrafo 5.º*

2.º Corresponde al Gobernador de la provincia:

Reprimir las faltas en que, sin cometer delito, incurran los funcionarios dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. *Ley*

para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, art. 10, párrafo 3.º y 8.º, y reglamento de la misma fecha, art. 27, párrafo 3.º

3.º No será necesaria la autorizacion de que trata el párrafo anterior para perseguir los delitos de exaccion ilegal, percepcion de multas en dinero, detenciones ilegales, y otros, que señala el párrafo 8.º del art. 10 de la misma ley.

Los Jueces pueden además proceder libremente contra los empleados dependientes de la administracion, cuando el hecho que motiva el proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas. *Reglamento citado, artículo 40.*

4.º El Consejo de Estado tiene establecido, como jurisprudencia, que cuando un agente de la autoridad, en cuyo caso se halla el Peon-caminero, ha tenido que valerse de sus armas para defender su persona y hacer respetar la autoridad que representa, *toda vez que se haya visto amenazado ú opuesto resistencia por parte de los delincuentes ó trasgresores*, está exento de responsabilidad; y por consecuencia, en tales casos, siempre se ha negado la autorizacion que para procesar han solicitado los Jueces de 1.ª instancia. *Decisiones del Consejo de Estado de 11 de abril, 22 de mayo, dos de 3 de Julio, 18 y 24 de setiembre, 14 de octubre y 5 de noviembre del año de 1862 20 de diciembre de 1863, y ultimamente la de 22 de marzo de 1864 (1).*

---

(1) Observamos que el daño hecho à los trasgresores en las cuestiones que motivaron estas decisiones, se limitó à ligeras heridas ó contusiones, y en algunos casos à la simple prevencion ó amenaza de hacer uso de las armas. Los Peones-camineros, sin dejar de cumplir con los deberes que les impone su Reglamento, procederán siempre como este les encarga, con la mayor circunspeccion y prudencia, sin causar vejaciones injustas ni entrar en disputas ni altercados para evitar conflictos; mas en el extremo de tener que hacer respetar la autoridad que representan, defendiéndose de cualquier agresion, deben limitarse à impedirla ó repelelra por el medio mas racional, aun haciendo uso de las armas. En estos casos deberán detener à los agresores, valiéndose para ello, si necesario fuese, del auxilio de otros Peones-camineros ó requiriendo el de la Guardia civil y entregándolos à los Alcaldes para

## II.

### Ocupacion de terrenos de propiedad particular, acopio, acarreo y depósito de materiales necesarios para las obras públicas.

A la ocupacion de terrenos de propiedad particular, que sean necesarios para una obra pública, deben preceder siempre ciertas formalidades que están determinadas en la ley de 17 de Julio de 1836 y en el reglamento de 27 de Julio de 1853; pero, ya por que se omita alguna de estas formalidades, ó ya por exigencias de los propietarios, surgen á veces cuestiones que dan lugar á competencias de jurisdiccion. Conviene saber, pues, que:

1.º Todos los negocios relativos á la espropiacion forzosa, imposicion temporal de servidumbres, ocupacion temporal de terrenos, y aprovechamientos de materiales necesarios para las obras públicas, así como cuanto concierne al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por las mismas, son de competencia de la administracion. *Ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 77, párrafos 7.º 8.º y 9.º, y artículo 83, párrafo 6.º*

2.º Ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detendrá ni paralizará por las oposiciones que, bajo cualquiera forma, puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de los terrenos, escavaciones hechas en ellos, estraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas. *Real orden de 19 de Setiembre de 1845 é instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, artículos 30 y 31.*

---

que procedan con ellos criminalmente, como reos de atentado contra la autoridad, delito grave, previsto en el art. 189 del Código penal, que dejamos transcrito en el párrafo 1.º de este apéndice; poniendo, además el hecho, sin pérdida de tiempo, en conocimiento de sus Gefes por conducto del mas inmediato para los efectos convenientes.

3.º No procede, por consiguiente, en estas cuestiones la querrela, ni el interdicto, ante la autoridad judicial. Cuando los particulares se sientan agraviados deben acudir pidiendo la correspondiente reparacion al Gobernador de la provincia ó al Consejo provincial en su caso. *Decisiones del Consejo de Estado de 23 de Junio y 19 de Agosto de 1846; 30 de Enero y 27 de Octubre de 1847; 2 de Octubre de 1849; 25 de Mayo, 22 de Junio, 13 de Julio y 2 de Diciembre de 1853, 18 de Enero de 1854; 4 de Febrero, 25 de Marzo, 1.º y 22 de Abril de 1857; 9 de Enero de 1861; 12 de Febrero, 4 de Abril, 9 de Julio y 12 de Noviembre de 1862; y 18 de Enero de 1865.*

4.º Las faltas ó los abusos que se cometan en la ejecucion de una obra pública, así por los empleados como por los operarios y contratistas, deben corregirse por el Jefe del ramo ó por el Gobernador de la provincia en su caso. *Artículo 5.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, decisiones de Consejo del Estado de 13 de Junio de 1858 y 12 de Noviembre de 1862, y ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 10, párrafo 3.º*

---

## DISPOSICIONES

CIRCULADAS PARA QUE SE CUMPLAN LAS ORDENANZAS DE  
CONSERVACION Y POLICÍA, Y SE PRESTE EL AUXILIO  
NECESARIO Á LOS PEONES-CAMINEROS.

### I.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1842.

encargando á los Alcaldes de los pueblos presten todo el auxilio necesario á los Peones-camineros.

Son frecuentes y repetidas las quejas que llegan á este

Ministerio con motivo de resistencia que oponen los transeuntes en varias carreteras al cumplimiento de las Ordenanzas que rigen para la necesaria conservacion de las mismas, alentados á veces por la apatía de algunos Alcaldes de los pueblos del tránsito que no prestan la debida proteccion á los Peones-camineros encargados de hacerlas cumplir. Estos han llegado, alguna vez, á verse amenazados de muerte en el desempeño de su deber por los mismos que se sirven con mas frecuencia de las carreteras, y deberian, por tanto, tener mayor interes en la conservacion de sus obras. Enterado de todo S. A. el Regente del reino, y resuelto á contener eficazmente procedimientos tan inmorales como envejecidos y sumamente perjudiciales á la prosperidad pública, se ha servido ordenar que V. S. cuide de que los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia, situados en las carreteras generales ó á su inmediacion, presten, bajo su mas estrecha responsabilidad, el debido auxilio y proteccion á los Peones-camineros y demás encargados de hacer cumplir las referidas Ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda, con arreglo á las leyes, contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de ejecutarlo así ó demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interes público reclama la mayor actividad y energía de parte de todas las autoridades.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios etc. Madrid 30 de Julio de 1842.—Solanot.—Señor Director general de Caminos y Canales.

## II.

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

#### ORDEN CIRCULAR DE 26 DE MAYO DE 1845,

prescribiendo la forma en que se deben instruir los expedientes, cuando sea necesario reclamar el cumplimiento, por parte de los Alcaldes de los pueblos, de la Ordenanza vigente para la conservacion y policia de las carreteras.

Las reclamaciones que de todas partes se reciben en es-

ta Direccion general sobre falta de exactitud en la observancia de la Ordenanza vigente para la conservacion y policia de las carreteras generales, por la apatia y aun abierta oposicion de muchos Alcaldes á prestar el auxilio que oportunamente se solicita de su autoridad, han hecho conocer la necesidad de seguir un órden constante y uniforme en esta clase de asuntos, para que, debidamente instruidos, puedan practicarse con acierto y prontitud las gestiones convenientes para impedir que por nadie se eludan las disposiciones superiores, cuyo exacto cumplimiento no puede menos de vigilar esta Direccion. Para este efecto he determinado, como regla general, conforme con lo que la misma Ordenanza previene, que cuando por parte de los Alcaldes de los pueblos se ponga algun obstáculo á la admision de las denuncias que ante los mismos se presenten por infracciones de aquella, tanto los Peones-camineros como los demás empleados subalternos de Caminos, absteniéndose de entrar personalmente en contestaciones con dichos Alcaldes, den inmediatamente parte del hecho por conducto de sus Gefes al Ingeniero respectivo, el cual, con las observaciones y aclaraciones que juzgue convenientes, lo trasmitirá al Gefe del distrito dirigiendo éste en seguida la reclamacion oportuna al Señor Gefe político (Gobernador) de la provincia correspondiente, para la providencia á que haya lugar; y en caso de no recibir contestacion ó de no conseguir la correccion de los abusos que notare acerca de la observancia de la citada Ordenanza, dará parte dicho Gefe del Distrito á esta Direccion general, espresando detalladamente los trámites seguidos para cada caso en la forma prevenida y su resultado, á fin de que pueda proceder á resolver por si, ó á reclamar del Gobierno de S. M., lo que corresponda, con todo el conocimiento que para el debido acierto exigen los asuntos del servicio.

Lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1845. — Manuel Varela y Limia. — Señor Ingeniero Gefe de.....

III.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

ORDEN CIRCULAR DE 30 DE JUNIO DE 1845,

trasladando la comunicada á las empresas de diligencias, para que por los conductores de sus carruajes se observe estrictamente lo mandado por la ordenanza de conservacion y policia de las carreteras.

Con esta fecha digo á cada una de las empresas de diligencias establecidas en esta córte lo siguiente:

«Sin haber producido el efecto debido la circular que se dirigió á V. S. y á las demás empresas de diligencias por esta Direccion general en 2 de Mayo de 1843, recomendando el exacto cumplimiento de la Ordenanza vigente para la conservacion y policia de las carreteras generales, se repiten y multiplican diariamente las quejas, tanto sobre la resistencia de los mayores á usar la plancha en las cuestas donde tienen obligacion de hacerlo, y á conducir los carruajes al apaso cuando la llevan puesta y al atravesar los puentes de todas clases, como acerca del poco miramiento con que tratan á los Peones-camineros cuando estos se ven obligados á recordarles las prevenciones de dicha Ordenanza, ó á denunciar sus excesos no pudiendo menos de hacerlo así en cumplimiento de su deber. Me persuado que semejante conducta estará lejos de merecer la aprobacion de V. S., y que tampoco desconocerá la precision en que estoy de hacer que se respeten las órdenes superiores, cuya observancia me ha sido encomendada, no menos que el carácter y atribuciones respectivas de todos los empleados del ramo de mi cargo, y en este concepto me dirijo á V. S. con la seguridad de que hará á sus dependientes las mas enérgicas prevenciones para que cumplan en todas sus partes cuanto prescribe la citada Ordenanza, sin dar lugar á nuevas reclamaciones, evitándome el disgusto de tener que recurrir á medidas rigurosas de coaccion, que en otro caso serian indispensables.»

Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos convenientes en el distrito de su cargo. Dios guarde, etc.  
Madrid 30 de Junio de 1845. Manuel Varela y Limia.—  
Señor Ingeniero Gefe de.....

---

---

## PARTE TERCERA.

### PRÁCTICA EN LAS DENUNCIAS Y EN LOS PROCEDIMIENTOS POR CONTRAVENCION Á LA ORDENANZA DE CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS,

---

#### I.

##### Modo de hacer las denuncias.

1. No puede imponerse pena alguna de las prefijadas en la Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor (art. 40). Esta disposicion evita, á veces, que asi el trasgresor como el denunciador, tengan que retroceder ó pasar al pueblo en cuyos términos se hubiese cometido la contravencion, cuando se halla á larga distancia, pues basta acudir al Alcalde mas próximo para que se imponga la multa correspondiente á la falta. Sin embargo, cuando en la

trasgresion se haya causado daño á las obras de una carretera, ó á sus arbolados, debe presentarse la denuncia al Alcalde del pueblo en cuyos términos hubiese tenido lugar, para proceder segun corresponda al caso y evitar asi competencias de jurisdiccion que podrian surgir.

2. Cualquiera persona puede denunciar á los trasgresores; pero especialmente corresponde á los Peones-camineros, asi como á todos los empleados de caminos, que tienen la cualidad de *guardas jurados* para perseguir á los infractores de la Ordenanza (art. 41 de la misma); por consiguiente, las declaraciones de los Peones-camineros, que son los encargados mas inmediatos de la conservacion permanente y de la vigilancia de las carreteras, en su cualidad de tales guardas jurados (art. 25 de su Reglamento), harán fé, salvo la prueba en contrario.

3. Los Peones-camineros procederán con la mayor discrecion y prudencia al hacer las denuncias. Prevenirán los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, advirtiéndoles, siempre que puedan, lo dispuesto en la ordenanza de policia, y prestándoles su ayuda y proteccion, especialmente á los conductores de ganados; todo á reserva de que, asi los daños, como los verdaderos é intencionados abusos que se cometan, se denuncien ante quien corresponda (arts. 17, 26 y 33 del Reglamento). En estos casos los Peones-camineros evitarán toda disputa y altercado, tomando nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde (arts. 17 y 34).

4. Si las personas responsables de la falta ó trasgresion fuesen desconocidas, no estuviesen provistas de la carta de vecindad, ni hubiese otra persona conocida que las garantice, deberán ser detenidas por los Peones-camineros y conducidas inmediata y precisamente á la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, entregando al Alcaide una cédula firmada en que se espese el motivo de la detencion; si no supiese escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos, procurando en todo esto no incurrir en la responsabilidad que trae consigo la detencion ilegal (Ley provisional para la aplicacion del Código penal, reglas 27 y 28).

Seguidamente se pondrá el hecho en conocimiento del Alcalde, á cuya disposicion quedará el detenido, y se presentará al mismo tiempo la denuncia que corresponda. La detencion, sin embargo, se evitará toda vez que se presenten seguidamente al Alcalde el infractor y la denuncia, particularmente en las simples contravenciones, ó sean aquellas en que no se haya causado daño á las obras ni al arbolado.

5. Cuando hayan de denunciarse carruajes pertenecientes á una empresa, bastará tomar nota del nombre de esta y el número del carruaje, que deben siempre llevar escritos por ambos lados y en parte visible (Reglamento de 13 de Mayo de 1857, art. 5.º), y presentarse con estos datos la denuncia al Alcalde, para que imponga á la empresa la multa que corresponda.

Lo mismo podrá hacerse con los carros, carretas y demás vehículos de la misma clase, que estén rotulados (Real orden de 19 de setiembre de 1861), en los casos en que no puedan detenerse los dueños, ó que estos no hayan hecho daño de importancia en las obras ó en el arbolado.

6. Cuando este daño escediese de cinco duros, ó aunque no llegase á esta cantidad, si se sustrajeron ó utilizaron los frutos ú objetos del daño causado, el hecho se considera delito (arts. 475 y 476 del Código) y por consiguiente procede la detencion de la persona que lo cometa, sea ó no conocida (Ley provisional, reglas 26 y 27); y conducida á la cárcel se pondrá á disposicion de la Autoridad competente.

7. Aunque el Código penal (art. 8.º) exime de responsabilidad criminal á los locos ó dementes, cuando no hayan obrado en un intervalo de razon, y á los niños y menores de quince años, que no hayan obrado con discernimiento, deben siempre denunciarse los delitos y faltas en que incurran, ya para que la Autoridad haga la declaracion que corresponda y disponga lo conveniente en cada caso, y ya para exigir la responsabilidad de los daños y perjuicios causados en la forma prescrita en el Código (artículos 15 y 16).

8. Correspondiendo á los Alcaldes el conocimiento y castigo de las faltas ó contravenciones que se cometan, los Peones camineros no pueden, sin incurrir en una grave responsabilidad, exigir multas, ni bajo título ó pretexto recibir parte alguna de ellas, como tampoco *contenta ó gratificacion*, aun cuando los trasgresores se las entreguen espontáneamente. Una falta cualquiera de esta clase es causa bastante para despedir del servicio al que la cometa, sin perjuicio de proceder á lo demás que corresponda, segun las circunstancias del caso (Orden de la Direccion general de 4 de febrero de 1862).

## II.

### Procedimiento en las denuncias.

9. En las denuncias pueden ocurrir tres casos:

1.º Si en la trasgresion se ha causado daño cuyo importe esceda de cinco duros, se considera el hecho como delito (Código penal, arts. 475 y 476), y procede por consiguiente la formacion de causa, cuyas primeras diligencias debe practicar el Alcalde del término en que se haya cometido el daño, autorizadas por escribano, ó en defecto por el Secretario ó el Fiel de fechos, remitiéndolas en seguida al Juzgado de primera instancia para su prosecucion, á menos que el hecho se haya cometido en la capital del partido, que en tal caso el mismo Juez puede practicar asi las primeras como las ulteriores diligencias.

2.º Si el daño causado no escede de cinco duros, se considera como falta (Código penal, art. 485.-3) que puede ser castigada por el Alcalde, ya gubernativamente imponiendo una multa de cinco á quince duros, ó ya en juicio verbal de faltas, imponiendo la misma multa ó la pena de arresto de cinco á quince dias.

Es de advertir, que si los dañadores sustrajeron ó utilizaron los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, se hicieron reos de hurto, delito

previsto en el Código penal (art. 457-3.º) que trae consigo la formación de causa del modo indicado para el caso 1.º

3.º Las trasgresiones cuyas penas sean multa, ó re-prension y multa, segun la Ordenanza y el Código penal, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio del Alcalde (Real decreto de 18 de Mayo de 1853.)

10. Para determinar el valor de los daños que se denuncien, toda vez que se causen, y clasificar si el hecho punible es delito ó falta, se hará una tasacion préviamente, por medio de peritos inteligentes en la materia nombrados por la Autoridad ante quien se haya presentado la denuncia. Las diligencias que para esto se practiquen se entenderán de oficio (Ley provisional, regla 21.)

### III.

#### Providencias gubernativas.

11. Mientras el hecho denunciado no se considera como delito, los Alcaldes de los pueblos son las únicas Autoridades competentes, sin escepcion de fuero ni de domicilio, para conocer en estas denuncias, ya en juicio verbal de faltas y ya gubernativamente, segun los casos (Ley provisional para la aplicacion del Código penal, órden de la Direccion general de 30 de Junio de 1845, y Real decreto de 18 de Mayo 1853). La tramitacion de los juicios de faltas hasta la sentencia inclusive está determinada por la citada Ley provisional (reglas 1.ª á la 23), por lo cual nos concretaremos al procedimiento gubernativo (1).

12. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, estos procederán de plano, y oyendo á los interesados, de-

---

(1) Los Alcaldes tienen el imprescindible deber de perseguir las faltas que se cometan en sus términos jurisdiccionales. Así, en cuanto reciban una denuncia de esta clase, esto es, por trasgresion que corresponda ser castigada como falta, deben proceder *de oficio* mandando comparecer desde luego á juicio verbal al denunciado y citando al Procurador-sindico para que ejerza el ministerio fiscal que en estos casos le compete. A los Jueces de primera instancia y á los Promotores fiscales está encargado el cui-

nunciador y denunciado, impondrán las multas y resarcimiento de daños que procedan (art. 42 de la Ordenanza) sin otra formalidad que asentar por orden numérico la providencia que dicten en un libro que deben llevar en papel de oficio, foliado y rubricado toda sus hojas, en la que se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta. Estos asientos serán firmados por el Alcalde y su Secretario, quien autorizará la copia que de toda providencia gubernativa debe darse al interesado, en la cual se espresará el número y fólío en que se halle el original (Real decreto de 18 de Mayo de 1853.)

13. Los Alcaldes, en la imposición de las multas, se sujetarán, respecto al tanto, á las disposiciones del Código penal en las faltas literalmente previstas en él; y en las que no lo están se arreglarán á la Ordenanza (Real orden de 11 de Mayo de 1850.)

14. Las providencias gubernativas dictadas por los Alcaldes en estos negocios, son inapelables y su ejecución se lleva desde luego á debido efecto. Sin embargo; en los Gobernadores de provincia reside siempre la facultad de suspender, modificar ó revocar, conforme á las leyes, los actos de las Autoridades que de ellos dependan; y si la naturaleza del negocio lo permite, podrá recurrirse al Consejo provincial por la vía contenciosa (Ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 11, párrafo 2.º y artículo 83, párrafo 14.)

#### IV.

Parte de las multas que corresponden á los denunciadores.—  
Resarcimiento de daños y perjuicios causados.

15. De las multas que se impongan se aplicará una tercera parte al denunciador (art. 43 de la Ordenanza). Al efecto se expedirá una certificación, insertando las no-

---

dato de que se repriman las faltas y de que no se califiquen de tales los delitos, debiendo denunciar los Promotores la morosidad y los abusos que adviertan. *Ley provisional para la aplicación del Código penal, reglas 9.ª y 23.*

tas que, como diremos mas adelante, deben ponerse en el papel sellado en que se haya satisfecho el importe de la multa, con espresion del artículo de la Ordenanza que concede la participacion, y se pasará á las officinas de Hacienda de la provincia para que se realice el abono. Esta certificacion se estenderá en papel del sello de dos reales, que satisfará el interesado cuando la parte de multa sea ó esceda de treinta reales; y siendo menor, basta una comunicacion oficial (Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, art. 63).

16. Con el sistema administrativo vigente no se aplican las dos terceras partes de las multas que la Ordenanza (art. 43) concedía al Alcalde ante quien se hiciese la denuncia y al Sobrestante encargado de la conservacion del camino.

17. Se exceptúan los daños y perjuicios causados en las obras y arbolados, que estos se harán siempre efectivos segun previene la Ordenanza en varios artículos y el Código penal en el 15. Esta responsabilidad alcanza á los locos ó dementes, así como los menores de edad, en los términos prescritos en el art. 16 del mismo Código.

18. Cuando la conservacion de las obras está á cargo de empresas ó particulares, se entregará á estos la indemnizacion de los daños causados en las contravenciones de Ordenanza (Orden de la Direccion general de 24 de Enero de 1844).

## V.

### Ejecucion de las providencias.

19. Las multas que se impongan se recaudarán por medio del papel sellado creado al efecto (Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, art. 58); y por varias disposiciones está prescrito, bajo las mas severas conminaciones, que no se cobre ninguna multa en metálico, considerándose condonada la que no llegue á dos reales; y si escediese, lo será igualmente la fraccion que no componga dicha cantidad. Impuesta, pues, que sea una multa y

presentado el pliego ó pliegos de su equivalencia, la Autoridad que la acordó lo cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior, espresando en la primera el motivo y su importe, la disposicion que originó la providencia, la fecha de esta, el nombre del multado, y el número que corresponda á la multa, entregando al interesado esta mitad del pliego para su resguardo: la segunda, con iguales notas, se archivará.

20. Cuando los penados fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder (Código penal, art. 504), sin que en ningun caso pueda esceder aquel de quince dias (Real decreto de 18 de Mayo de 1853, disposicion 4.<sup>a</sup>). Mas, para librarse de la responsabilidad que lleva consigo la detencion arbitraria, no hay que prescindir, aun que la persona multada se notoriamente pobre, de las diligencias precisas para acreditar la insolvencia; y al efecto, si despues de requerido el pago no se verifica este en el plazo señalado, el Alcalde pasará una papeleta conminatoria, haciendo constar el alguacil la notificacion con la firma del interesado en la misma papeleta, ó con la prueba necesaria para la justificacion de dicho acto: y si trascurrido el término de la conminacion no se hubiese presentado el papel de multa, se procederá al embargo de bienes muebles, ó en su defecto de raices, y á su venta en pública almoneda en cantidad suficiente á cubrir la multa y recargos por razon de costas. Si no existiesen bienes el Alguacil lo pondrá por diligencia, que debe firmarla tambien el interesado y dos testigos, dictándose en su vista por el Alcalde la providencia de arresto, como sustitucion y apremio.

21. Cuando los trasgresores gocen de fuero especial, sea de guerra, de marina, eclesiástico ú otro cualquiera, deberá pasarse copia de la providencia en que se haya impuesto la multa á sus respectivos Juzgados, Gefes ó Prelados, para que la hagan efectiva, con más el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en la trasgresion, si los hubiese (Orden de la Direccion general de 30 de Junio de 1845.)

Lo mismo deberá practicarse cuando los contraventores residen en otros pueblos ó términos municipales, á cuyos Alcaldes se remitirá certificación de la providencia, para los fines indicados en el párrafo anterior.

## FORMULARIOS.

### DENUNCIAS.

MODELO NÚM. 1.

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Carretera de.....orden..... á.....

Kilómetros.....

Señor Alcalde de.....

El Peon-caminero de los espresados kilómetros, denuncia á la autoridad de V. á N. de N., vecino de..... por (*aquí se pondrá el delito, falta ó trasgresion, espresando el punto en que tuvo lugar, así como el dia, y si es posible la hora, ó en defecto la parte del dia, como al amanecer, por la mañana, al medio dia, por la tarde, etc.*), en contravencion al artículo..... de la Ordenanza de conservacion y policia de las carreteras, á fin de que se sirva imponerle el castigo que corresponda.

.....de.....de 186....

EL PEON-CAMINERO,

*F. de T.*

*Estas denuncias se pondrán por duplicado, debiendo devolverse uno de los ejemplares al Peon denunciador con el recibo puesto al pie en esta forma.*

Recibí el duplicado de esta denuncia.

*Firma del Alcalde.*

## CÉDULAS DE DETENCION.

MODELO NÚM. 2.

Cédula que deberá entregarse al Alcaide cuando se conduzca á la cárcel, ó establecimiento destinado al efecto, á cualquiera persona detenida. (Reglas 27 y 28 de la Ley provisional para la aplicacion del Código penal.)

OBRAS PÚBLICAS. PROVINCIA DE  
Carretera de..... orden de..... á.... Kilómetros.....

Habiendo detenido á *N. de N.* vecino de..... (ó al que dice llamarse *N. de N.*, si fuere persona desconocida) por (aquí el motivo), hago entrega del mismo al Alcaide de la cárcel (ó establecimiento que sea) para que se quede en ella á disposicion del Sr. Alcalde constitucional, á quien doy parte de los hechos, á fin de que proceda segun corresponda. *Pueblo y fecha.*

EL PEON CAMINERO,  
*F. de T.*

(Si no supiese escribir, firmará la cédula el Alcaide de la cárcel con dos testigos.)

MODELO NÚM. 3.

Al Alcalde del pueblo se le dará acto continuo conocimiento de la detencion, á la vez que se le presenta la denuncia, poniendo á continuacion de esta la siguiente

NOTA. Habiendo detenido y conducido á la cárcel al denunciado por (*ser desconocido, ó por la gravedad del delito, etc.*) queda desde ahora á disposicion de la autoridad de V. para los efectos que correspondan.

*Firma del Peon-caminero.*

## PROVIDENCIAS GUBERNATIVAS.

MODELO NÚM. 4.

Estas providencias se pondrán por orden de numeracion en un libro que deberá llevarse en papel de oficio foliado y sellado con el de la Alcaldía.

Número.....

En.....á.....del mes de.....año de.....  
ante el Sr. Alcalde (ó Teniente) pareció *F. de T.*, Peon-  
caminero de los kilómetros *tal á tal*, de la carretera de  
*tal orden, de tal á tal parte*, denunciando á *N. de N.*,  
vecino de *tal parte*, por (aquí el motivo) en contravencion  
al artículo *tantos* de la Ordenanza de conservacion y po-  
licia de las carreteras; y oido el denunciado, el Sr. Alcalde,  
visto el citado artículo de la Ordenanza (ó el *tantos* del  
Código penal) le impuso la multa de *tantos* reales que sa-  
tisfara en papel del sello correspondiente; de cuyo importe  
se entregará al denunciador la tercera parte que le con-  
cede el artículo 43 de la Ordenanza, para lo cual se co-  
municará esta providencia á las oficinas de Hacienda pú-  
blica de la provincia.

Firma dicho Señor, y de todo yo el Secretario certifico.

*Firma del Alcalde.*

*Firma de Secretario.*

---

## PAPEL DE MULTAS.

MODELO NÚM. 5.

Presentado por el denunciado el papel sellado de esta clase, se  
cortarán el pliego ó pliegos que importen la multa impuesta  
y en cada una de las mitades de los de más valor se pondrá  
la siguiente nota.

*Alcaldía constitucional de.....*

Multa de *tantos* reales, impuesta á *N. de N.* en provi-

dencia gubernativa de....., número..... del libro correspondiente, por contravención á la Ordenanza de conservacion y policía de las carreteras, á consecuencia de denuncia de *F. de T.* Peon-caminero de la carretera de *tal á tal parte.*

*Pueblo y fecha.*

*Firma del Alcalde.*

*Los pliegos que acompañen al que tenga la nota anterior llevarán esta otra:*

Corresponde al pliego de *tanta cantidad*, multa de *tantos reales*, número *tal*, impuesta á *N. de N.* por providencia gubernativa de esta Alcaldía de *tal fecha*, por contravención á la Ordenanza de policía de las carreteras.

*Fecha y firma del Alcalde.*

*La mitad de los pliegos se entregarán al multado, y la otra mitad se archivará ó se unirá al libro de providencias, poniendo al márgen de la que corresponda, por el Secretario, la siguiente*

NOTA. En este dia se ha satisfecho la multa de *tantos reales*, impuesta á *N. de N.* en *tantos pliegos* de papel de *tanto valor* cada uno, correspondientes á la série *A.*, señalados con el número ó números *tal y tales.*

*Fecha y firma del Secretario.*

## ABONO DE MULTAS Á PARTICIPES.

MODELO NÚM. 6.

Oficio que se pasará á la Administracion de Hacienda publica de la provincia, cuando la parte de la multa que haya de abonarse no llegue á treinta reales.

*Alcaldia constitucional de.....*

En el dia de hoy se ha hecho efectiva la

multa de *tantos* reales, en un pliego de papel que la importa y corresponde á la série *letra tal*, señalada con el número . . . . , en el cual se ha puesto la nota siguiente:

(Aquí la nota literalmente.)

Y correspondiendo la tercera parte de esta multa á *F. de T.*, como denunciador, según el artículo 43 de la Ordenanza de conservación y policía de la carreteras de 14 de Setiembre de 1842, lo pongo en conocimiento de V. S., cumpliendo con lo que para este caso previene el artículo 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, á fin de que se sirva disponer se haga efectiva al interesado.

Dios, etc.

*Firma del Alcalde.*

Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia.

---

MODELO NÚMERO 7.

Quando son dos ó más los pligos de papel en que se ha satisfecho la multa, la cabeza del oficio se pondrá así:

*Alcaldia constitucional de . . . . .*

En el día de hoy se ha hecho efectiva la multa de *tantos* reales, en *tantos* pliegos de papel que la importan, á saber, uno de la série *tal* señalada con el número *tantos*, otra de la série *tal* número *tantos*, otro de la série *tal* núm. *tantos*, ó dos de la série *tal* números *tal* y *tal* . . . . etc . . . . , en los cuales se han puesto las notas siguientes:

En el primer pliego.—(Aquí su nota.)

En el segundo pliego.—(Aquí la suya.)

etc.

etc.

Y correspondiendo la tercera parte de esta multa, etc. (Se concluye como el modelo anterior.)

---

MODELO NÚM. 8.

Certificacion que se estenderá en un pliego de papel del sello de 2 reales cuando la parte de la multa que haya de abonarse sea ó esceda de treinta reales.

Don..... Alcalde constitucional de.....

Certifico: que en el dia de la fecha se ha hecho efectiva la multa de..... reales, en un pliego de papel que la importa, y corresponde á la série *letra tal*, señalado con el número....., en el cual se ha puesto la nota siguiente:

(Aqui la nota literalmente.)

Y á fin de que se abone á *F. de T.*, como denunciador, la tercera parte de la multa impuesta, que le concede el citado artículo 43 de la Ordenanza de policia de las carreteras de 14 de Setiembre 1842, firmo la presente para remitir á las oficinas de Hacienda de la provincia, de conformidad con lo dispuesto para este caso por el artículo 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en..... á..... de mil ochocientos.....

*Firma del Alcalde.*

---

MODELO NÚM. 9.

Cuando son dos ó mas los pliegos en que se ha satisfecho la multa, la cabeza de la certificacion se pondrá asi:

Don..... Alcalde constitucional de...

Certifico: que en el dia de la fecha se ha

hecho efectiva la multa de....rs. en tantos pliegos de papel que la importan, á saber, uno de la série *tal* señalado con el número *tantos*, otro de la série *tal* número *tantos*, otro de la série *tal* número *tantos*, ó dos de la série *tal* número *tal* y *tal*, etc., en los cuales se han puesto las notas siguientes:

En el primero.—(Aqui su nota.)

En el segundo.—(Aqui la suya.)

etc. etc.

Y á fin de que se abone á..... (Se concluye como el modelo anterior.)

---

MODELO NÚM. 10.

Oficio de remision de certificacion á la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

*Alcaldia constitucional de.....*

Adjunta remito á V. S. una certificacion que acredita haberse hecho efectiva de *N. de N.*, en papel del sello correspondiente, la multa de.... reales, que le impuse por providencia gubernativa de *tal fecha*, por haber contravenido á la Ordenanza de policia de las carreteras de 14 de Setiembre de 1842, á fin de que se sirva disponer se abone la tercera parte de dicha multa al denunciador *F. de T.*, á quien le corresponde por el artículo 43 de la citada Ordenanza.

Dios, etc.

*Firma del Alcalde.*

Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia.

## LICENCIAS PARA EDIFICAR.

MODELO NÚM. 11.

Solicitud pidiendo licencia para la construcción de edificios en la zona de policía de las carreteras (1).

(Papel del sello de 2 reales.)

*Señor Alcalde constitucional de...*

Don..... vecino de..... á V.... respetuosamente espone: Que en el sitio de... y en terreno de su propiedad, frente á la carretera de *tal parte á tal parte*, desea construir un edificio (ó que desea aumentar las dimensiones de un edificio que radica en....) conforme al plano (2) de su fachada (ó fachadas) que acompaña por duplicado. (Si no se acompaña plano, se hará en su lugar una descripción de la forma y disposición de la fachada ó fachadas que fronteen la carretera, con espresion de las rampas de entrada necesarias.) Y necesitando licencia para esta clase de construcciones, por hacerse en la zona de policía de la espresada carretera,

Suplica á V.... que con las formalidades prescritas en la Ordenanza del ramo, se sirva concederle la correspondiente licencia de construcción.

*Lugar, fecha y firma.*

---

(1) Esta zona es de 30 varas (25 metros) á cada lado de las carreteras. *Ordenanza, artículo 33.*

(2) El plano, si se acompaña, debe contener la planta, alzado y perfil de la fachada ó fachadas que den frente á la carretera,

MODELO NÚM. 12.

**Decreto del Alcalde.**

*(Sello de la Alcaldia y fecha.)*

Informe el Señor Ingeniero encargado de la carretera de *tal parte á tal parte* (1).

*Media firma del Alcalde.*

---

MODELO NÚM. 13.

**Oficio de remision al Ingeniero.**

*Alcaldia constitucional de.....*

Adjunta incluyo á V..... una instancia de don..... en que solicita licencia para construir un edificio en..... frente á la carretera de *tal parte á tal parte*; á fin que con devolucion se sirva V. evacuar su informe segun corresponda.

Dios, etc.

*Firma del Alcalde.*

Sr. Ingeniero encargado de la carretera de.....

---

MODELO NÚM. 14.

**Informe del Ingeniero.**

No hay inconveniente en que se conceda la licencia que

---

(1) En los caminos que están al cargo de Directores facultativos especiales, como sucede en los vecinales, el informe deberán

solicita don.....para construir una casa en *tal sitio*, frente á la carretera de *tal á tal parte*, salvo el derecho de propiedad, bajo las condiciones siguientes:

(Aqui las condiciones, que podrán ser, por ejemplo, estas.)

1.<sup>a</sup> La fachada de la casa se establecerá paralelamente al eje de la carretera, (ó á la alineacion general del tramo de la carretera, ó á la alineacion establecida, si la hubiere,) y á la distancia de..... metros de la arista exterior de la cuneta (1).

2.<sup>a</sup> En la fachada no podrá hacerse cuerpo alguno colgante ó saliente. (Si se permitiese esto, como balconcillos, balcones, galerias, etc., se marcará el vuelo límite que han de tener, y se espesarán aquí las demás condiciones á que ha de satisfacer el frente.)

3.<sup>a</sup> Para la entrada de la casa, se cubrirá la cuneta en *tantos* metros con losas de suficiente resistencia, sentadas sobre muretes de mamposteria con mortero que disten entre si el ancho medio de la cuneta (ó se hará una rampa de *tal forma*); y además se calzará el paseo con piedra machacada, como la que se emplea en el firme de la carretera, hasta un espesor de veinticinco centímetros. Estas obras, asi como su reparacion, desembroce y desagüe, en todo tiempo, serán de cuenta del propietario del edificio.

4.<sup>a</sup> Las aguas corrientes y llovedizas procedentes de la casa y terrenos adyacentes deberán afluir á la cuneta, si no puede dárseles otra salida, y de ningun modo al paseo ni á parte alguna de la carretera, haciéndose al efecto por el propietario las obras que sean necesarias (ó se dirán cuáles han de ser.)

---

darlo estos facultativos, entendiéndose con ellos todo lo que en la Ordenanza de conservacion y policia de las carreteras se refiere á los Ingenieros. *Reglamento de conservacion y mejora de los caminos vecinales de 8 de Abril de 1848, capitulo XI.*

(1). Esta distancia la vemos fijar en tres metros en muchas provincias, y se considera necesaria para la parada, carga y descarga de carros y caballerias, cuya servidumbre no es justo ni conveniente que se imponga á los caminos, que deben siempre estar libres y espeditos á la circulacion en toda su latitud.

5.<sup>a</sup> La fachada se enlucirá con blanco de cal, despues que se haya revocado con mortero á la llana; y las puertas y ventanas se pintarán de. . . . . Esta operacion se repetirá cuantas veces lo exija el estado de degradacion del enlucido ó de las pinturas. (En las travesias de las poblaciones, esta condicion deberá satisfacer á las de policia urbana acordadas por la municipalidad.)

6.<sup>a</sup> Durante la ejecucion de las obras, no podrá hacerse depósito de materiales ni de escombros en la carretera, paseos y cunetas; y si en su arrastre ó al tiempo de construirse las obras cayesen algunos accidentalmente, se quitarán deste luego por cuenta del dueño, de modo que la via pública ha de hallarse siempre espedita para el tránsito, sin estorbo de ningun género, asi como sus obras accesorias.

7.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ayudante ó Sobrestante encargado de la carretera, á quien se presentará la licencia antes de dar principio á ellas, que deberá ser dentro del término de un año, pasado el cual se entenderá caducada.

*Fecha y firma del Ingeniero.*

MODELO NÚM. 15.

**Oficio de devolucion al Alcalde.**

OBRAS PÚBLICAS.

**CUERPO NACIONAL**

DE

INGENIEROS DE CAMINOS,

CAÑALES Y PUERTOS.

Provincia de. . . . .

Adjunto devuelvo á V. . . . . infor-

mada una instancia de don.....en que solicita licencia para construir una casa en.... frente á la carretera de..... á....., que con tal ob- to se sirvió V.....dirigirme con su oficio de tantos.

Dios etc.

*El Ingeniero,*

Señor Alcalde de.....

---

MODELO NÚM. 16.

**Decreto del Alcalde.**

*Pueblo y fecha.*

Se concede á don..... la licencia que solicita, bajo las condiciones propuestas por el Ingeniero, y espídase el correspondiente documento.

*Firma del Alcálde.*

MODELO NÚM. 17.

**Licencia para edificar.**

(Papel del sello de 8 reales.)

(LUGAR  
DEL  
SELLO DE LA  
ALCALDÍA.)

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero encargado de la carretera de tal orden, de tal parte á tal parte, y usando de la facultad que me confiere el artículo 36 de la Orde-

nanza de conservacion y policia de las carreteras, concedo licencia á Don..... vecino de..... para que, salvo el derecho de propiedad, pueda construir (ó reparar) una casa en *tal sitio*, frente à la espresada carretera, debiendo sujetarse à las condiciones siguientes:  
(Aqui à la letra las condiciones propuestas por el Ingeniero.)

Pueblo y fecha.

*Firma del Alcalde.*

*Y de R.*

Secretario.

## APÉNDICES.

### APÉNDICE NUMERO 1.

#### CONSERVACION DE EDIFICIOS.

#### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CONSERVACION DE LOS EDIFICIOS DE LAS CARRETERAS.

Orden circular de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, sobre la conservacion de los edificios del ramo de Caminos, y formulario del inventario que debe formarse de cada uno de ellos.

Para que los edificios del ramo de Caminos se conserven en el buen estado de servicio que conviene, y se eviten los gastos de reparaciones á que con frecuencia dá lugar el mal uso que de aquellos se hace, he resuelto que se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Ingenieros encargados de carreteras, examinarán en sus visitas periódicas el estado en que se encuentren los edificios propios del ramo de Caminos, que sirven para Portazgos, casillas de Peones-camineros, posadas y ventas, almacenes ú otros usos cualesquiera, ya estén en administracion, ya en arrendamiento.

2.<sup>a</sup> Procurarán además que dichos edificios sean reconocidos del mismo modo mensualmente por los Celadores (Ayudantes) encargados de los respectivos distritos.

3.<sup>a</sup> Para que estas visitas tengan el resultado que se desea, se formará desde luego, con arreglo al adjunto modelo, un inventario de cada edificio, que firmará el que lo ocupe y el Celador (Ayudante) correspondiente, poniendo su visto bueno el Ingeniero; de cuyo documento, así formalizado, se remitirá copia á esta Direccion general.

4.<sup>a</sup> En las visitas se examinará cada edificio con presencia de su inventario, y se anotarán las faltas ó desperfectos que se adviertan, espresando si preceden de mal

**OBRAS PÚBLICAS.**

**PROVIN**

**INVENTARIO de la casa-partazgo, casilla de Peones-cami  
carretera, formado en el día de la fecha.**

**PLANTA**

Números.	PIEZAS Ó HABITACIONES	PUER. TA- NAS.		EN LAS PUERTAS.			EN LAS VENTANAS.							
		De una hoja.	De dos hojas.	Cerraduras.	Llaves.	Picaportes.	Cerrojos.	Balcones.	Rejas de hierro.	Id. de madera.	Cercos ó bastidores	Cristales.	Vidrios.	Lienzos.

**PISO PRIN**

Etc.

RECIBI ESTE EDIFICIO,  
El Administrador ó Arrendatario del Portazgo,  
Peon-caminero ó Guarda-almacén

PRESENCIÉ ES  
El Ayu

V.º B.º  
El Ingeniero,

**CIA DE**

**CARRETERA DE**

*neros, etc. de tal parte, kilómetro,..... de la espresada*

**BAJA.**

Fogón ú hogar.	Chimenea.	Hornillas.	Pesebres.	Arrendaderos.	Pozo.	Pila.	Targea ó cañería.	Pisos.			OBSERVACIONES.
								Entablao.	Embaldosado.	Enlosado.	

**CIPAL.**

Etc.

TA ENTREGA,  
dante,

ENTREGUÉ ESTE EDIFICIO,  
El Administrador, Arrendatario ó  
Peon-caminero saliente,

## APENDICE NUMERO 2.

### ARBOLADO DE LAS CARRETERAS.

#### DISPOSICIONES RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE ESTE ARBOLADO.

##### I.

*Real orden de 7 Febrero de 1852.*—Se ordena el establecimiento y plantacion de árboles á las márgenes de las carreteras, bajo la administracion del ramo de Obras públicas; y se determina por la Instruccion de la misma fecha cuanto se refiere á esta parte del servicio. Se dispone tambien por esta Real orden, que el personal afecto á la conservacion de las carreteras sea el encargado de ejecutar la siembra y plantacion, asi como la vigilancia y conservacion del arbolado de las mismas y sus viveros, quedando á favor del ramo de Caminos el aprovechamiento de las leñas que produzcan al esquilmo y las cortas, conforme á las instrucciones de la Direccion general (1).

##### II.

*Real orden de 30 Junio de 1847.*—Se dispone: 1.º que puedan los Ayuntamientos, prévia la autorizacion correspondiente, hacer la corta y aprovechamiento de los árboles de propiedad municipal que se hallen en las márgenes de las carreteras; 2.º que en los casos determinados por la disposicion precedente concedan los Gobernadores de las provincias autorizacion para la corta de árboles

(1) Ya antes de esta Real disposicion, otra de 27 de Mayo de 1805, que es la ley 1.ª título XXXV, libro VII del suplemento á la *Novisima Recopilacion*, cometió al ramo de Caminos el conocimiento de lo relativo al arbolado que á espensas del mismo y de los pueblos se hubiese plantado y plantare en lo sucesivo, para adorno y comodidad de los caminos, puentes y entradas de los pueblos, sin intervencion del ramo de montes,

siempre que por su vejez ó inutilidad deben ser reemplazados con nuevas plantaciones; 3.º que así para las cortas como en las nuevas plantaciones de las márgenes de las carreteras, que los Gobernadores deben promover por todos los medios posibles, ejerzan los Ingenieros respectivamente encargados la intervencion que les corresponde en todo lo relativo á la policia y conservacion de las carreteras.

### III.

*Orden de la Direccion general de 25 de Mayo de 1857.*—Se dispone: que cuando realmente se causen perjuicios á la propiedad particular en la plantacion de árboles, debe procederse á la indemnizacion oportuna, prévia la formacion de espediente, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, sin destruir de ningun modo las plantaciones.

---

## APENDICE NUMERO 3.

### AMOJONAMIENTO DE TERRENOS.

#### DISPOSICIONES RELATIVAS AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LOS TERRENOS PERTENECIENTES Á LAS CARRETERAS.

##### I.

*Orden circular de la Direccion general de Caminos de 30 de Junio de 1845.*—Se manda practicar averiguaciones acerca de los terrenos que, á un lado y otro de las carreteras, pertenecen al ramo de Caminos.

##### II.

*Real órden de 27 de Mayo de 1846.*—Se manda acotar

y amojonar los terrenos pertenecientes á las carreteras de todas clases. En esta Real orden se establece: 1.º que los Alcaldes de los pueblos, ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas por el Ingeniero ó los empleados de las carreteras, y con citacion de los propietarios colindantes, acoten y amojonen los trozos de terrenos que pertenezcan á aquellas, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de la zona que les pertenezca; 2.º que para el deslinde, valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las señales que hubiere en otros trozos, y en caso necesario, el apeo de las heredades; 3.º que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias, se allanen los vallados ó tãpias que se hayan construido para adquirir los terrenos usurpados, verificándose esta operacion á costa de los intrusos en el término de ocho dias (1).

### III.

*Orden circular de la Direccion general de Obras públicas de 10 de Marzo de 1847.*—Por esta orden se aprueban las bases á que han de arreglarse los Ingenieros para el amojonamiento de las carreteras de que trata la Real orden de 27 de Mayo de 1846.

### IV.

Jurisprudencia establecida sobre este particular.

Los caminos públicos son imprescriptibles, y por lo mismo las leyes, decretos y reglamentos, cuando se dirijan á restablecerlos en sus límites naturales, pueden y deben tener cumplida ejecucion, sin que á ello se opongan el derecho de posesion ni la prescripcion. *Instruccion de 19 de Abril de 1848 para la ejecucion del Real decreto y*

(1) Los derechos del público á quien pertenecen los caminos, no prescriben con la posesion de cierto número de años, como sucede con otros. *Considerando de esta Real orden.*

*reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.*

La ley 7.<sup>a</sup>, título 29, Partida 3.<sup>a</sup>, no distingue de caminos para declararlos todos imprescriptibles, y antes al contrario, comprende en su enumeracion hasta los mas subalternos. El Alcalde, aun sin prévio acuerdo del Ayuntamiento, puede proceder á la rectificacion de los caminos vecinales. Si en esta diligencia no observa las formalidades debidas, ó comete de otro modo cualquiera injusticia, como la providencia contra que pueda reclamarse está dentro de las facultades de la administracion, á ella misma debe dirigirse el interesado en sus diversas gerarquías, reservando para los Tribunales la cuestion plenaria de pertenencia. *Decision del Consejo Real de 14 de Mayo de 1852.*

Debe consultarse, toda vez que haya de hacerse algun deslinde con terrenos de dominio particular, por los considerandos y jurisprudencia que establece, la *Sentencia del Consejo Real de 3 de Noviembre de 1852.*

Los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases. *Ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 83, párrafo 5.º*

## APENDICE NUMERO 4.

### EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES SUJETAS Á ALINEACION.— EDIFICIOS RUINOSOS.

#### I.

DISPOSICIONES DE LA REAL ORDEN DE 9 DE FEBRERO DE 1865, ESPEDIDA POR EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION, SOBRE REEDIFICACION Y REPARACION DE CASAS SUJETAS Á ALINEACION (1).

1.ª Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los sue-

---

(1) Aunque esta Real órden se refiere á las calles y plazas, puede tener aplicacion, no solo á las calles de travesia de las poblaciones, sino á las alineaciones establecidas ó que se establezcan en las carreteras.

Posteriormente, en 4 de Julio de 1864, se espidió por el Ministerio de la Gobernacion, una Real órden fijando los trámites que han de observarse por policia urbana en los expedientes de alineacion de calles, plazas y paseos, barrios estramuros ó arrabales.

los y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.

3.<sup>a</sup> También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duración, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.<sup>a</sup> Se consideran como obras de consolidación que aumentan la duración de los edificios las que se ejecuten en la crugia de las fachadas de los mismos, y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominación, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó madera.

La introducción de piezas de cantería de cualquiera clase y denominación.

5.<sup>a</sup> Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.<sup>a</sup> En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.<sup>a</sup> Tampoco se consentirá convertir una pared de ceramamiento, no alineada, en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.<sup>a</sup> A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion, se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la estension de la primera crugia, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1/50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y piés. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se traten de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, espresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, Inspector, ó quien haga sus veces, espresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.<sup>a</sup> El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del

Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que, por escrito, hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde ó el Teniente, ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquél tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo, por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el artículo 47 del reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

## II.

Real orden de 31 de Marzo de 1862, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, dando reglas para la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre reedificacion ó enagenacion de los solares ruinosos.

1.<sup>a</sup> A las Autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enagenacion, en su caso, de los solares ruinosos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.<sup>a</sup> Esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio, ó á instancia de parte, las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes, cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos.

3.<sup>a</sup> Los Gobernadores pueden, asimismo, y usando de

dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto à la formacion, prosecucion y tramitacion de estos espedientes, por parte de las Autoridades locales.

### III.

Real órden dirigida al Gobernador de la provincia de Navarra en 28 de Junio de 1862, y circulada à todos los demás del reino, resolviendo el modo de proceder à la enagenacion de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido.

En vista del oficio de V. S., fecha 16 de Abril último, en que consulta acerca del modo de proceder para la enagenacion de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido, la Reina (q. D. g.) ha tenido à bien mandar se conteste à V. S., que la accion de los Alcaldes debe seguir su curso con arreglo à la Real órden de 31 de Marzo último; y que, cuando no resulte dueño conocido del solar que haya de enagenarse para la reedificacion, prévias las formalidades del caso, se proceda à la venta, depositando su producto y dándose conocimiento à la Administracion de Hacienda pública, que es la que, conforme à la Real órden de 16 de Diciembre de 1856, deberá promover los espedientes sobre calificacion de bienes mostrencos.

### IV.

Reglas que deben observarse luego que sea denunciado por ruinoso cualquier edificio perteneciente al Estado.

1.<sup>a</sup> Luego que sea denunciada por ruinoso cualquiera casa ú otro edificio perteneciente à la Nacion, y justificada la denuncia por los medios legítimos de policia urbana, las oficinas de Arbitrios (Propiedades y Derechos del Estado) dispondrán inmediatamente que se apunte en términos suficientes à la seguridad del público, haciendo que se proceda sin demora à su tasacion, y anunciando su

venta en la forma establecida por las respectivas instrucciones.

2.<sup>a</sup> Si celebrado el remate correspondiente, que se verificará sin escusa en el tiempo que las instrucciones prescriben, á contar desde el día de los anuncios, aunque no haya peticionario, resultare sin vender la finca por falta de licitadores, se procederá á derribarla por cuenta del Estado, concertando el derribo en subasta pública, ó en ajuste alzado en el solo caso de ser urgente y perentorio, procurando sacar todo el partido posible del valor de los escombros y materiales.

3.<sup>a</sup> Verificado el derribo se pondrán desde luego en venta los solares, haya ó no peticionarios; y la enagenación, además de las condiciones generales, se hará con la especial de que el comprador se obligue á reedificar en un término dado.

## V.

### Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de alineacion de calles y caminos.

Estando en las atribuciones de la Administracion todo lo relativo á la alineacion de las calles, pasadizos y caminos, y cuanto concierne á la policia urbana, todas las cuestiones que sobre la materia se susciten con ó entre particulares, debe resolverlas la misma Administracion. Cuando de sus providencias se crea perjudicado un particular, debe recurrir al Gobernador de la provincia ó al Consejo provincial, en su caso.

Si con la alineacion de edificios de nueva planta ó reparacion de los antiguos que se ejecuten con arreglo á las disposiciones de la Autoridad administrativa, fuese perjudicado algun particular en sus servidumbres, como las de luz y vista, senda, altura y otras cualesquiera, puede reclamar ante el Juez de primera instancia, por los medios ordinarios, no por via de querrela ni por la de interdicto, la indemnizacion correspondiente por razon de las servi-

dumbres que resulten obstruidas con las nuevas construcciones. (1) El interdicto no procede por las innovaciones que se causen à consecuencia de disposiciones acordadas por la autoridad administrativa en materia de sus atribuciones, porque podria dejarlas sin efecto. El interdicto procederá, sin embargo, en cuanto no contrarie lo acordado por la Administracion. *Real orden de 8 de Mayo de 1839, y decisiones del Consejo de Estado de 15 de Febrero y 17 de Setiembre de 1851, 25 de Agosto 1852, 30 de Marzo de 1853, 15 de Marzo de 1854, 7 de Enero y 11 de Febrero de 1857, 9 de Mayo de 1858, 8 de Enero y 14 de Marzo de 1862, 9 de Enero de 1863 y 4 de Abril de 1864.*

Ultimamente, la ley de 25 de Setiembre de 1863, en su artículo 83, párrafos 11 y 14, dispone, que los Consejos provinciales oirán y fallarán, como Tribunales contencioso-administrativos, las cuestiones relativas: 1.º á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa; 2.º á la represion de las contravenciones á los reglamentos de Caminos, construccion urbana y rural, y policia de tránsito.

---

(1) No tienen por regla general, derecho á indemnizacion alguna los dueños de las fincas urbanas que por consecuencia de las alineaciones queden abanzadas ó retiradas, mientras no se les prive del todo ó parte de su propiedad ó de sus derechos. *Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 26 de Setiembre de 1864.*

## APENDICE NUMERO 5.

### PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

INSTRUCCION PARA SU ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO,  
APROBADA POR S. M. EN 10 DE DICIEMBRE DE 1864.

#### Disposiciones generales.

ART. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los Portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta instruccion y las órdenes de la superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

ART. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Gefes inmediatos de los Portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que, segun los casos, estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello, dando parte á la Direccion general, á los empleados de los Portazgos que se hallen por Administracion, sustituyéndolos interinamente con Sobrestantes, Capataces y Peones-camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion; y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba espresados.

ART. 8.º Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

ART. 9.º El pago del derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la via pública, con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoria, sin que pue-

da alegarse causa ni pretesto alguno que lo escuse, salvo las exenciones espresadas en los artículos siguientes (1).

**ART. 28.** El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de mas; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, espresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

**ART. 31.** Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga por Administracion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia; y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que, por falta de apoyo á los encargados de la recaudacion, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

**ART. 32.** Todo carruage y caballería que pase por el Portazgo (2) pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el Portazgo entre alguna poblacion y la estacion de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico, proporcionada á la distancia que este recorra.

**ART. 34.** Los empleados de los Portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del Administra-

---

(1) Estos artículos se estractan mas adelante.

(2) Procede la exacción de derechos de pontazgo á las personas, carruajes y caballerías que, sin pasar las barreras, transiten por los puentes sujetos á aquella contribucion. *Orden de la Direccion general de 14 de Marzo de 1864.*

del Portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los Guardias civiles ó Peones-camineros, para que procediendo á su detencion, se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el artículo 26. (Se extracta mas adelante.)

### De los arrendamientos.

**ART. 40.** En los contratos de arriendo de Portazgo se observarán las condiciones siguientes:

3.<sup>a</sup> Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo, por inventario valorado, que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó Administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.<sup>a</sup> Los pagos se efecturán en mesadas iguales y en los seis primeros dias de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de diez reales diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantía.

7.<sup>a</sup> En la percepcion de los derechos deberá sujetarse

estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente Instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administracion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la via contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

10. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este articulo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones, y otras análogas.

11. En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida estraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inesperienza ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, será repuesta por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incurria del arrendatario.

15. No se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que, además, presente certificacion del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demás efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16. Los arrendatarios tendrán espuestos al público los aranceles de Portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17. No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonía con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

19. No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

### De la Administracion.

ART. 44. Los encargados del Portazgo (empleados por la Administracion) cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán espuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instruccion; permanecerán en el Portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion; procurarán que se observe el mejor orden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeuntes.

ART. 45. Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los Portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudacion que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudacion, cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de dia señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento,

**ART. 46.** Cuando por el resultado de la intervencion se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del Portazgo, se remitirá el expediente con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Gefe de la provincia, á la Direccion general para la imposicion del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

**ART. 47.** En el Portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administracion, que existan en el mismo.

**ART. 48.** No podrá hacerse ningun gasto que no esté previamente autorizado por la Direccion de Obras públicas.

### EXENCIONES Y RECARGOS.

(EXTRACTO DE LOS CAPÍTULOS II Y III DE LA INSTRUCCION.)

#### Autoridades exentas.

No devengan derecho alguno de Portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de la Real familia, y los de la servidumbre que los acompañe. (Art. 14.)

Están exentos del pago de estos derechos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia. (Art. 15.)

Tambien están exentos los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos por los carruajes y caballerias en que viajen ellos y sus familiares, dentro de las respectivas diócesis. (Real orden de 22 de Abril de 1865.)

#### Individuos y cuerpos militares.

Lo están también los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los trasportes y bagajes que en este caso usaren. (Artículo 16 de la Instruccion.)

#### Obras públicas.

Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los

individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la vía con motivo del servicio de su instituto (1).

Lo estarán en todo caso los trasportes de materiales de construcción con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente ó por empresas y particulares que las contraten. Para disfrutar de esta exención es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el Portazgo, á su paso por la barrera. (Art. 17.)

Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro y los trasportes de materiales de construcción con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. (Art. 21.)

### Correos.

Continúan exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado, en los términos expresados en el artículo 18.

### Exenciones en favor de la agricultura.

Están exentos del pago de derechos de portazgos y pontazgos, como beneficio concedido á la agricultura, los labradores del pueblo en cuyos términos estén situados aquellos establecimientos, y los de los pueblos limítrofes (2) por los carros y ganados que ocupen, sean propios,

---

(1) En el mismo caso se hallan y disfrutan por consiguiente de esta exención los Directores de Caminos vecinales cuando hagan uso de la vía con motivo del servicio de su instituto. *Orden de la Dirección general de 28 de Enero de 1864.*

(2) Se entiende por términos de los pueblos los que constituyen los respectivos distritos municipales. (Art. 13).

prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando trasporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se colecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas; y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo, y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recolección. (Art. 10 de la Instrucción, decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821 y ley de 9 de Julio de 1842).

Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos de la exención. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos, y sus criados. (Artículo 11).

Los transportes de abonos de todas clases para los campos están también exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen. (Art. 12).

### **Bajas en favor de los vecinos de los pueblos, carruajes y caballerías de vacío.**

Los vecinos de los pueblos que tengan situado el Portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros), abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo, cuando no estén comprendidos en la exención otorgada en beneficio de la agricultura. (Artículo 19).—(1).

Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos. (Art. 21).

### **Recargos y multas.**

Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de

---

(1) Para la aplicación de este artículo debe consultarse en los casos que convenga la *Real orden de 20 Junio de 1864*.

tres pulgadas (69 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les corresponda, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos. (Art. 23 modificado por Real orden de 30 de Enero de 1862), (1).

Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonarán derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de tres pulgadas (69 milímetros.) Se consideran clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta. (Art. 24, modificado por Real orden de 3 de Setiembre de 1862.)

Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de tres pulgadas (69 milímetros) y clavos de resalto, abonarán el cuádruplo de los derechos que les corresponda por el arancel. (Art. 25, modificado por las Reales órdenes citadas.)

Las personas que á su paso por el Portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel, los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 rs., sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda. (Art. 26.)

Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravien de él antes de pasar por la barrera del Portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan, con arreglo al arancel, en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros. (Artículo 33.)

Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el

---

(1) Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de tres pulgadas (69 milímetros) y de nueve (24 centímetros.)

público, serán penados por la primera vez con la devolución por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de mas ó percibido de menos; en la segunda, con la misma devolución y multa de 200 rs; y en la tercera, con la pérdida definitiva de su empleo. (Art. 29.)

Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la primera vez reintegrarán las sumas exigidas de mas é incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs.; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza. (Art. 30.)

---

## APENDICE NUMERO 6.

### CARRUAJES Y CARROS.

#### I.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS, APROBADO POR REAL DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1857.

ART. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

ART. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y la forma y límites de la carga.

ART. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes, cuya estructura lo exija, y dentro de los límites prefijados por el perito.

ART. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros, de un punto á otro del reino, llevará precisamente torno, plancha y atarruedas. Tendrán tambien en la parte posterior, un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

ART. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca (1).

ART. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas.

Las empresas fijarán, con anticipacion, las reglas y precio que han de seguir para la admision de niños.

ART. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino, podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

ART. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que conste los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

ART. 13. Los conductores y mayoresales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

ART. 18. No podrán los conductores ó mayoresales detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

ART. 19. Las empresas derán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

ART. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

---

(1) El art. 29 de la Ordenanza de policia, impone la multa de 30 reales por esta contravencion.

**ART. 21.** Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de veinticuatro horas seguidas (1).

**ART. 22.** Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

**ART. 23** No podrán las empresas admitir mayoresales ó delanteros, sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas, para los fines que puedan convenir.

**ART. 24.** Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos, caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

**ART. 25.** Se prohíbe á los mayoresales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, asi como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

**ART. 26.** Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permite situarse en el pescante. Eceptúanse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

**ART. 27.** En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados, y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

**ART. 28.** Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

**ART. 29.** Siempre que fuese robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja

---

(1) Cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en la bolea, no se exigirá que vayan con delantero; pero es obligacion de las empresas el ponerlo, siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó mas en reata. Las infracciones de esta disposicion, se correjirán con la multa de uno ó cuatro duros. *Real orden de 26 de Noviembre de 1859.*

de la Guardia civil ó del primer punto de esta fuerza que hubiera en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata (1).

## II.

Real orden de 19 de Setiembre de 1861, dando disposiciones para el registro y rotulacion de los carros, carreteras y demás vehiculos de la misma clase, circulada á los Gobernadores de las provincias.

*Ministerio de la Gobernacion.*—Con el fin de evitar en parte los perjuicios consiguientes á la detencion de los carros destinados al trasporte de efectos, cuando ocasionan algun daño por imprevision, descuido ó malicia de sus conductores, el Gobernador de la provincia de Madrid ha adoptado con buen éxito una disposicion encaminada á conocer desde luego la procedencia del culpable, contra quien se puede dirigir la accion de la ley sin necesidad de vejámen, aunque involuntario, á tercera persona. La citada autoridad ha determinado:

1.º Que en todos los pueblos de la provincia se forme por la Autoridad local un registro en que consten los carros, carretas y otro cualquiera vehiculo de la misma clase que haya en los mismos, sin excepcion alguna, con el número correspondiente y nombre de sus dueños.

2.º Que en todos los carros, carretas, etc., se fije un tarjeton de madera pintado en blanco, con el nombre del pueblo á que pertenecen y el número de su respectivo registro, segun el modelo remitido á los Alcaldes, debiéndose colocar el tarjeton en la parte mas visible del vehiculo; y

3.º Que lo mandado anteriormente habia de empezar á regir en dia determinado, y sus infractores serian casti-

---

(1) La Guardia civil cuidará de la ejecucion del Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros. *Articulo 1.º de la Real instruccion de 18 de Junio de 1857.*

Se ha encargado la exacta observancia de este Reglamento por *Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 4 de Setiembre de 1862, 16 de Junio y 10 de Setiembre de 1863.*

gados gubernativamente, dirigiendo los Alcaldés al Gobernador de la provincia para el dia tambien señalado, copias de los mencionados registros, y participándole en lo sucesivo cualquiera alteracion que en ellos se introdugere. Y deseando la Reina (q.D.g.) que esta medida se haga estensiva á todas las provincias del reino, ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S., como de Real orden lo ejecuto, á fin de que disponga se lleve á efecto en esa, remitiendo á los Alcaldes el modelo de los tarjetones y fijándoles los plazos que estimen convenientes para su cumplimiento.

---

## APENDICE NÚMERO 7.

### CAMINOS DE HIERRO.

DISPOSICIONES SOBRE FERRO-CARRILES EN LA PARTE QUE TIENEN RELACION CON LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS.

#### I.

Pliego de condiciones generales para la concesion de los ferrocarriles, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

ART. 10. Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras generales, provinciales y vecinales, podrán ser á nivel, escepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel las barras carriles se establecerán dos á tres centímetros mas bajas que el firme de las carreteras; y será obligacion de la empresa poner barreras que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril y un guardia destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

ART. 12. Cuando el ferro-carril deba pasar por cima

de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica, ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro, será por lo menos de cinco metros.

ART. 13. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera. La luz de estos puentes será la que corresponde á los perfiles, segun sea el ferro-carril de una ó de dos vias, y la altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intrados, sobre el centro de cada via, será por lo menos de cinco metros y cincuenta centímetros.

ART. 14. Cuando el camino de hierro deba utilizar algun trozo de carretera construida y sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de la empresa la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro, si fuese general ó provincial (primero y segundo orden), ni de cinco á siete centímetros por metro si fuese vecinal (tercer orden). El Gobierno, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

ART. 15. Los pozos precisos para la ventilacion y construccion de los subterráneos, no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la empresa en otros parajes, deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

ART. 16. En los puntos de encuentro del ferrocarril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera, ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

ART. 17. Es obligacion de la empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

## II.

### Ley de 14 de noviembre de 1855, sobre policia de los ferro-carriles.

ART. 2.º En toda la estension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto, evitando detenciones y en la forma que se disponga, por regla general, para aquel tránsito.

ART. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su estension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa, si la hubiere, determinará para cada linea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

ART. 12. El concesionario ó arrendatario de un ferro-carril, que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la linea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos en todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

ART. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el artículo 24.

ART. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

ART. 27. Esceptúase de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* El derecho de denunciar es popular:

*Segunda.* Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

*Tercera.* La sustanciacion é instancia de estos juicios serán las prescritas para las faltas comunes.

*Cuarta.* Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

*Quinta.* Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

ART. 28 Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos espresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores, despues de oir á los interesados, al Ingeniero de la provincia, y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

### III.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855 sobre policia de los ferro-carriles, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1859.

ART. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerias ú otros ganados, no podrán ni aun para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerias ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

ART. 18. Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

1.º La conservacion en buen estado del ferro-carril y de todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos de nivel.

3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamiento de via, y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.º La iluminacion de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministro de Fomento determine, desde puesto el sol, hasta el tránsito del último tren.

ART. 60. Los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior y estos colores serán lo mismo en todos los ferro-carriles.

#### IV.

Ley de 5 de Junio de 1859, reformada por la de 16 de Julio de 1864, sobre ferro-carriles servidos con fuerza animal.

ART. 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras.

ART. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales *sugetos á la legislacion vigente de carreteras*, siempre que sean costeadas con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

ART. 3.º Los ferro-carriles designados en el artículo 1.º podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á empresas ó particulares.

ART. 23. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpan en ellas el servicio público y el tránsito de las carreteras ordinarias.

## APENDICE NUMERO 8.

### GUARDIA CIVIL

#### I.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL,  
APROBADO POR REAL DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 1852.

**ART. 1.º** La Guardia civil tiene por objeto: 1.º La conservación del orden público. 2.º La protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones. 3.º El auxilio que reclame la ejecución de las leyes.

**ART. 2.º** Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia civil como auxiliar en otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada.

**ART. 28.** En los caminos, en los campos y despoblados, toda fuerza ó pareja de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviese á su alcance. Por consiguiente, procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia: acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino: recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha: contribuir á cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones; y prestar en suma, del mejor modo que le fuese posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion, esencialmente benéfica y protectora.

**ART. 30.** Corresponden tambien á la Guardia civil y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este Reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observacion de las leyes y disposiciones relativas... 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes, ..

II.

Cartilla del Guardia civil, redactada por la Inspeccion general del cuerpo y aprobada por S. M. en Real orden de 29 de Julio de 1852.

18. El Guardia civil auxiliará á los Peones-camineros, siempre que lo reclamasen para el buen desempeño de su obligacion, como igualmente á los encargados de cobrar portazgos, pontazgos y barcajes, con arreglo á las leyes y Reales órdenes que impresas deberán tener á la vista. Tambien dará auxilio en los caminos á los conductores de caudales públicos ó particulares, si lo reclamasen.

19. Cuidará de que ninguna persona haga daño en los puentes, guarda-cantones, marcos de distancias, pretiles que hay frecuentemente en las carreteras, y en algunos caminos transversales, asi como que no se hagan escavaciones en los declives de sus costados, que puedan causarles perjuicios, ni se cieguen las alcantarrillas que sirven de vertiente á las aguas.

20. A cualquiera persona que se encontrase haciendo daño en los caminos, se la detendrá y presentará á la Autoridad local de que dependa el punto donde se haya causado, para que adopte las medidas que el caso requiera.

---

APENDICE NÚMERO 9.

ESCUELAS PRÁCTICAS DE PEONES CAMINEROS.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DE LAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE PEONES CAMINEROS, APROBADO POR ORDEN DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DE 28 DE AGOSTO DE 1843.

1.º Los Peones se distribuirán en cuadrillas de diez á quince hombres, á cuyo frente habrá un capataz para la

vigilancia, instruccion de trabajos y modo de emplear las herramientas.

2.º Todos ellos se hallarán á cargo de un celador (Ayudante) ó Sobrestante de los de las carreteras de la provincia para instruirles, dirigirles, vigilarles en el trabajo y llevar las notas que detalle el Ingeniero. Estos empleados harán dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, cada una de dos horas.

3.º Para acostumbrar desde luego á los nuevos Peones á la subordinacion y al cumplimiento exacto de sus deberes, se les leerá á su ingreso, y el domingo de cada semana, el Reglamento y Ordenanza, castigándose cualquiera falta conforme á lo que en aquel se previene.

4.º Todos los dias, media hora despues de salir el sol, se pasará lista por los capataces, estando presente el Celador (Ayudante) ó Sobrestante; el que faltare á ella se le rebajará un cuarto de dia de jornal; si no llegase para la hora de almuerzo, medio dia; y si faltase sin dar aviso hasta el medio dia será despedido; otra lista se pasará antes de principiar el trabajo por la tarde, terminando este al ponerse el sol.

5.º Las horas de descanso las señalará el Ingeniero encargado de la escuela práctica de camineros.

6.º No disfrutará durante el aprendizaje más haber que el correspondiente al tiempo que se ocupen en el trabajo; el jornal será de cinco reales por dia.

7.º Los trabajos serán organizados por el Ingeniero á quien el Celador (Ayudante) ó Sobrestante dará parte semanal de la aptitud que cada Peon manifieste para su clasificacion y empleo en plazas efectivas, ó ser despididos si á ello dieren lugar.

8.º Los Capataces impondrán los castigos que juzguen necesarios, con arreglo al Reglamento de Peones-camineros, á los aprendices de sus cuadrillas, dando parte al Celador (Ayudante) ó Sobrestante.

9.º Los Capataces responderán de las herramientas de sus cuadrillas, recogerán las que exijan reparacion, y

reunidas las pasarán al maestro herrero que se designe, con nota espresiva de su deterioro visada por el Celedor ó Sobrestante: estas servirán para acreditar el trabajo ejecutado por el maestro herrero, y de ellas tomará razon el Celador (Ayudante) ó Sobrestante antes de su espedicion.

---

## APENDICE NUMERO 10.

### DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.

CONFIRMACION DE NEGATIVA PARA PROCESAR A UN  
PEON-CAMINERO.

#### **ESTRACTO.**

Un Peon-capataz de la carretera de la Coruña á Corcubion, en ocasion en que recorria su trozo, vió de lejos una pipa ardiendo en la via, y habiendo acudido al punto con ánimo de desembarazar el tránsito de aquel obstáculo, presentóse el dueño de la pipa confesando ser suya y negándose á separarla; en cuya atencion el Capataz la empujó con el pié, haciéndola rodar hasta la zanja ó cuneta de un lado del camino; visto lo cual por el dueño, lanzóse en ademan hostil contra el Capataz, que lo desvió con la mano dándole un empellon. Al ruido del altercado promovido entre los dos, acudieron varios vecinos del lugar inmediato mostrándose favorables á su convecino el dueño de la pipa, por lo que el Capataz requirió el auxilio de otro Peon-caminero que concurrió en el acto y calando aquel el machete en la carabina de su uso, advirtió á los que trataban de hostilizarle, que si insistian, se defenderia con las armas de que se hallaba provisto. Con esto terminó el incidente retirándose todos; mas, el Capataz,

después de dejar en depósito los restos de la pipa, denunció al Alcalde esta infracción de Ordenanza, y á su vez querelló se ante el mismo el dueño de la pipa de las injurias y amenazas que le habia inferido el Capataz, y citados á juicio de faltas ambos interesados, fué condenado aquel á diez dias de arresto menor, cinco duros y costas; de cuya sentencia apeló el Capataz, protestando de las reservas oportunas por considerar el asunto propio de la Administracion. Dado conocimiento del asunto por el Ingeniero Gefe de la provincia al Gobernador, esta Autoridad resolvió entablar la competencia, que por Real decreto de 6 de Julio de 1863, se declaró mal formada y que no habia lugar á decidirlas, procediendo que el Juez pidiera la autorizacion competente para procesar á los Peones. En su virtud el Juez, oido el Promotor fiscal, la solicitó del Gobernador, habiéndole sido negada por este último, despues de oido el Consejo provincial, fundándose en que el Peon-capataz obró dentro de la esfera de sus atribuciones.

Vistos todos los antecedentes, como asimismo la Real orden de 30 de Julio de 1842, los articulos 16, 17, 41 y 44 de la Ordenanza de policia de las carreteras y el articulo 26, párrafo 3.º del Reglamento de Peones-camineros: Considerando que el hecho de apartar el Capataz la pipa del camino, cuando el dueño se negaba á ello contraviniendo á lo dispuesto en las Ordenanzas de carreteras, era en beneficio del público y para evitar los inconvenientes que pudiera ocasionar un obstáculo semejante, puesto en la via, lo que no constituye una ofensa personal á aquel, ni motivo para una agresion como la de que fué objeto el espresado Capataz: Considerando, que *á pesar de que pudiese haber hecho uso de las armas que tienen para su defensa porque se veia atacado y solo asi se podia hacer respetar* no lo verificó, limitándose á conminar con objeto de imponer á aquellos que en mayor número le acometian, y *esto no es mas que el cumplimiento de sus deberes de guarda*: Considerando, que los Peones camineros, lo mismo que todos los funcionarios de su clase, ejercen su arriesgado destino en puntos generalmente aislados de Autoridades que les presten auxilio directo, y deben, por

lo tanto, estar revestidos de la autoridad moral y prestigio que aquellas y las leyes les confieran para el desempeño de su cargo; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se confirmó la negativa del Gobernador, por *Real decreto de 22 de Marzo de 1864.*

FIN.

# ÍNDICE.

## PARTE PRIMERA:

### Ordenanzas de conservacion y policia de las carreteras.

	<u>Páginas.</u>
TÍTULO I. Ordenanza de 14 de Setiembre de 1842. . . . .	9
Capítulo I. De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados. . . . .	9
Capítulo II. Del tránsito de las carreteras. . . . .	13
Capítulo III. De las obras contiguas á las carreteras. . . . .	17
Capítulo IV. De las denuncias por infraccion de esta Ordenanza. . . . .	20
TÍTULO II. Código penal en la parte que tiene relacion con la conservacion y policia de las carreteras. . . . .	22
I. Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal. . . . .	22
II. Personas responsables civilmente de los delitos y faltas. . . . .	22
III. Daños que se consideran como delitos. . . . .	23
IV. Daños é infracciones que se consideran como faltas. . . . .	23
V. Detencion de las personas responsables de los delitos y faltas. . . . .	25
TÍTULO III. Disposiciones adicionales á la Ordenanza. . . . .	26
I. Real decreto de 17 de octubre de 1863. Se hace estensiva esta Ordenanza á los caminos provinciales y vecinales. . . . .	26
II. Ley de 11 de abril de 1849. Travesías de las poblaciones. . . . .	27

Reglamento de 14 de Julio de 1849 para la ejecucion de esta ley. . . . .	27
III. Real orden de 5 de Abril de 1859. Prohibicion de emprender obras de ningun género en los rios y arroyos sin autorizacion del Gobierno. . . . .	28
Real decreto de 29 de Abril de 1860. Aguas, cauces de los rios y arroyos. . . . .	29
IV. Real orden de 19 de Junio de 1861. Prohibicion de construir hornos ó fábricas de cal y yeso á la distancia que se determina de las carreteras y poblaciones. . . . .	29
V. Ley general de minas y reglamento para su ejecucion. . . . .	30
VI. Real orden de 11 de Enero de 1865. Distancia de las poblaciones y caminos públicos á que deberán situarse las fábricas de pólvora y precauciones para su transporte. . . . .	31
VII. Orden de la Direccion general de Obras públicas de 25 de Agosto de 1854. Dispone que se haga una escrupulosa investigacion de las causas que produzcan los vuelcos de carruajes. . . . .	31
TITULO IV. <i>Disposiciones relativas á la aplicacion de la Ordenanza y del Código penal. Autoridades que deben conocer en las denuncias. . . . .</i>	32
I. Ley provisional prescribiendo reglas para la aplicacion del Código penal. Procedimiento en los juicios verbales de faltas. . . . .	32
II. Orden circular de 30 de Junio de 1845. Modo de imponer y exigir á los militares las multas en que incurran por infraccion de la Ordenanza. . . . .	36
III. Real orden de 11 de Marzo de 1850. Se declara que las Autoridades administrativas pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes y ordenanzas anteriores al Código penal, pero con sujecion á las disposiciones de este, res-	

pecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas previstas en él. . . . . 37

IV. Disposiciones del Real decreto de 10 de Mayo de 1853. Se determinan las faltas que pueden castigarse gubernativamente, y cuáles exigen las formalidades del juicio. . . . . 38

V. Orden circular de 24 de Enero de 1844. Se declara que en las obras que conserven particulares, la parte de las multas por infraccion de reglamentos de policia que se refiere á indemnizacion de daños causados, se entregue á estos, pero no la parte que se impone como pena correccional. . . . . 39

VI. Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Disposiciones relativas al papel sellado de multas. . . . . 40

## PARTE SEGUNDA.

**Reglamentos del personal especialmente encargado de la conservacion y policia de las carreteras.**

**TITULO I.** *Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Obras públicas. De los sobrestantes.* . . . . 42

**TITULO II.** *Reglamento para la organizacion y servicio de los Peones-camineros.* . . . . 45

Capítulo I. *Organizacion de los Peones-camineros.* . . . . 45

Capítulo II. *De los Peones-capataces.* . . . . 48

Capítulo III. *De los Peones-camineros.* . . . . 51

Capítulo IV. *De los salarios, premios y castigos.* . . . . 56

**APENDICE A ESTE REGLAMENTO.** *Faltas en que pueden incurrir los Peones-camineros en el ejercicio de sus funciones. Autoridades competentes*

para corregirlas. . . . . 59

I. Vejaciones, agresiones y resistencia á la autoridad. . . . . 60

II. Ocupacion de terrenos de propiedad particular, acopio, acarreo y depósito de materiales. . . . . 62

DISPOSICIONES circuladas para que se cumplan las ordenanzas y se preste el auxilio necesario á los Peones-camineros. . . . . 63

I. Real orden de 30 de Julio de 1842, encargando á los Alcaldes de los pueblos presten todo el auxilio necesario á los Peones-camineros. . . . . 63

II. Orden circular de 26 de Mayo de 1845, prescribiendo la forma en que se deben instruir los espedientes cuando sea necesario reclamar el cumplimiento, por parte de los Alcaldes de los pueblos, de la Ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras. . . . . 64

III. Orden circular de 30 de Junio de 1845, trasladando la comunicada á las empresas de diligencias, para que, por los conductores de sus carruajes, se observe estrictamente lo mandado por la Ordenanza de conservacion y policia de las carreteras. . . . . 66

### PARTE TERCERA.

#### Práctica en las denuncias y en los procedimientos por contravencion á la Ordenanza.

I. Modo de hacer las denuncias. . . . . 68

II. Procedimiento en las denuncias. . . . . 71

III. Providencias gubernativas. . . . . 72

IV. Parte de las multas que corresponden á los denunciadores. Resarcimiento de daños y perjuicios causados. . . . . 73

	<u>Páginas.</u>
V. Ejecucion de las providencias. . . . .	74
FORMULARIOS.-- <i>Denuncias</i> . Modelo núm. 1.º	77
<i>Cédulas de detencion</i> . Modelos núms. 2 y 3.	78
<i>Providencias gubernativas</i> Modelo núm. 4..	79
<i>Papel de multas</i> . Modelo núm. 5. . . . .	79
<i>Abono de multas á participes</i> . Modelos números 6 y 7. Oficios para la Administracion de Hacienda pública cuando la parte de multa que haya de abonarse no llegue á 30 reales. . . . .	80
Modelos números 8, 9 y 10. Certificaciones que se extenderán cuando la parte de multa que haya de abonar sea ó esceda de 30 reales. . . . .	82
<i>Licencias para edificar</i> . Modelo número 11. Solicitud pidiendo licencia para la construccion de edificios en la zona de policía de las carreteras. . . . .	84
Modelo núm. 12. Decreto del Alcalde. . . . .	85
Modelo núm. 13. Oficio de remision al Ingeniero. . . . .	85
Modelo núm. 14. Informe del Ingeniero. . . . .	85
Modelo número 15. Oficio de devolucion al Alcalde. . . . .	87
Modelo núm. 16. Decreto del Alcalde concediendo la licencia. . . . .	88
Modelo núm. 17. Licencia para edificar. . . . .	88

## APÉNDICES.

<b>APÉNDICE NÚM. 1. <i>Conservacion de edificios.</i></b>	
Disposiciones relativas á la conservacion de los edificios de las carreteras. . . . .	90
Orden circular sobre la conservacion de los edificios del ramo. . . . .	90
Formulario para el inventario de estos edificios. . . . .	92

<b>APÉNDICE NUM. 2. Arbolado de las carreteras.</b>		
Disposiciones relativas al establecimiento y conservación de este arbolado. . . . .	94	
<b>APÉNDICE NUM. 3. Amojonamiento de terrenos.</b>		
Disposiciones relativas al deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes á las carreteras. . . . .	95	
Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este particular. . . . .	96	
<b>APÉNDICE NUM. 4. Edificios y construcciones sujetas á alineación. Edificios ruinosos</b>		
I. Disposiciones de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 sobre reedificación y reparación de casas sujetas á alineación. . . . .	98	
II. Real orden de 31 de Marzo de 1862 dando reglas para la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre reedificación ó enagenación de los solares ruinosos. . . . .	101	
III. Real orden de 28 de Junio de 1862, resolviendo el modo de proceder á la enagenación de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido. . . . .	102	
IV. Reglas que deben observarse luego que sea denunciado por ruinoso cualquier edificio perteneciente al Estado. . . . .	102	
V. Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de alineación de calles y caminos. . . . .	103	
<b>APÉNDICE NUM. 5. Portazgos, Pontazgos y Barcajes.</b> Instrucción para su establecimiento y servicio, aprobada por S. M. en 10 de Diciembre de 1861. <i>Disposiciones generales.</i> . . . .		105
De los arrendatarios. . . . .	107	
De la Administración. . . . .	109	
<i>Exenciones y recargos.</i> Autoridades exentas. Individuos y cuerpos militares. Obras públicas. Correos. . . . .	110	
Exenciones en favor de la agricultura. . . . .	111	
Bajas en favor de los vecinos de los pueblos,		

	<u>Páginas.</u>
carruajes y caballerías de vacío. . . . .	112
Recargos y multas. . . . .	112
<b>APÉNDICE NUM. 6. Carruajes y carros de todas clases.</b>	
I. Reglamento para el servicio de los destinados à la conduccion de viajeros. . . . .	114
II. Real órden de 19 de Setiembre de 1861, para que se rotulen los carros, carretas y demás vehículos de la misma clase. . . . .	117
<b>APÉNDICE NUM. 7. Caminos de hierro. Disposiciones sobre ferro-carriles en la parte que tienen relacion con la conservacion y policia de las carreteras.</b>	
I. Pliego de condiciones generales para la concesion de los ferro carriles. . . . .	118
II. Ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policia de los ferro-carriles. . . . .	120
III. Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de esta ley. . . . .	121
IV. Ley sobre ferro carriles servidos con fuerza animal. . . . .	122
<b>APÉNDICE NUM. 8. Guardia civil. Reglamento de servicio.</b>	
Cartilla del Guardia civil, redactada por la Inspeccion general del cuerpo. . . . .	123
Inspeccion general del cuerpo. . . . .	124
<b>APÉNDICE NUM. 9. Escuelas prácticas de Peones-camineros. Reglamento para su establecimiento.</b>	
	124
<b>APÉNDICE NUM. 10. Decisiones del Consejo de Estado. Confirmacion de negativa para procesar á un Peon-caminero.</b>	
	126



SE VENTA

en la Comarca de San Juan, en el Estado de San Juan, a las 10 de la mañana del mes de Mayo de 1880.

El Sr. D. Juan de los Rios, propietario de la finca que se vende, declara que la misma es libre de gravamen y que no tiene hipoteca alguna.

CONDICIONES

La finca se vende por el precio de \$1000.00, en efectivo, y el comprador debe pagar el precio en el momento de la adjudicación.

FINCA VENDIDA

La finca que se vende es una finca rural, situada en la Comarca de San Juan, y tiene una extensión de 10000 varas cuadradas.

Esta finca se vende con todas las mejoras que en ella existen, y con los derechos de agua que en ella goza.

ADVERTENCIA

A los señores interesados en comprar esta finca, se les advierte que deben pagar el precio en el momento de la adjudicación, y que no se les devolviera el dinero si no lo pagan.

## SE VENDE

en la Coruña, casa del Autor, calle de Espoz y  
Mina, número 69, frente á la fuente  
de Santa Catalina.

PRECIO de cada ejemplar de esta *edición completa*, así  
en la Coruña como fuera, franco de porte

DIEZ REALES.

Tomando 25 ó mas ejemplares, haciendo el pedido di-  
rectamente al Autor, se rebaja el 20 por 100.

---

### EDICION SENCILLA.

Se hecho otra edición de esta obra, *especial para Peones  
camincros*, comprensiva de las ordenanzas y reglamentos  
anotados y adicionados en todo lo concerniente á ellos, in-  
cluso la parte práctica en las denuncias y sus procedimien-  
tos.

Esta edición tambien se despacha en la Coruña, casa  
del autor, á cinco reales ejemplar, remitiéndose al mismo  
precio á fuera, franco de porte. Tomando 50 ó mas ejem-  
plares, hace la misma rebaja del 20 por 100.

### ADVERTENCIA.

A vuelta de correo se sirven francos los pedidos que se  
hagan, remitiendo el importe en letras del giro mútuo del  
Tesoro ú otras de fácil cobranza, ó indicando la dirección  
que ha de darse al pedido por correo, y si se quiere ase-  
gurar se librarán dos reales mas sobre el importe total pa-  
ra certificado.